

Edición crítica del *Sínodo Diocesano* de Lima de 1585. Con su aparato de fuentes

José Luis Fernández Cadavid¹

Resumen. Conservamos tres manuscritos de los cánones del Sínodo Diocesano celebrado en Lima en el año 1585. Dos se encuentran en el Archivo del Cabildo de Lima y uno en el volumen *Congregazione dei Riti-Processi* del Archivo Secreto Vaticano. El autor de esa obra legislativa es Toribio Alfonso de Mogrovejo, tercer arzobispo de Lima. Partiendo de los tres testimonios citados, el presente artículo propone una edición crítica del Sínodo limeño.

Palabras clave: Siglo XVI; sínodos; Lima; Mogrovejo.

[en] The *Sínodo Diocesano*, Lima, 1585: A Critical Edition

Abstract. We have three manuscripts of the *Sínodo Diocesano* that took place in Lima in 1585. Two of this witnesses are in the Archivo del Cabildo de Lima, the other one is contained in the volume *Congregazione dei Riti-Processi* of the Archivo Secreto Vaticano. The autor of these documents is Toribio Alfonso de Mogrovejo, the third archbishop of Lima. Taking into account these documents this article proposes a critical edition of the Sínodo.

Keywords: 16th Cenury; Synods; Lima; Mogrovejo

Sumario. 1. Introducción. 2. Metodología y procedimiento. 3. Criterios para la edición crítica. 4. Criterios para el aparato de fuentes. 5. Resumen conclusivo. 6. Obras citadas.

Cómo citar: Fernández Cadavid, J.L. (2017). Edición crítica del *Sínodo Diocesano* de 1585. Con su aparato de fuentes, *Dicenda. Cuadernos de Filología Hispánica*, 35, 27-76.

1. Introducción

Antes de iniciar el estudio de un tema al que sólo tenemos acceso a través de documentos antiguos, de los cuales no disponemos de un texto editado, es necesario emprender los trabajos conducentes a la confección de dicha obra, de modo que el mérito de la investigación no se vea desvirtuado por la imprecisión de su objeto de análisis. Ha sido éste el motivo que me ha inducido a tomar la decisión de dar los pasos necesarios con la finalidad de producir una edición crítica de los cánones que conforman el Sínodo Diocesano de Lima, celebrado en el año 1585. El proceso que

¹ Tribunal Eclesiástico de Orense

he llevado a cabo, por lo demás común a todo este tipo de actividades, lo describiré en el apartado siguiente.

Las grandes obras legislativas nos dan testimonio de los hombres que las promulgaron. Toribio Alfonso de Mogrovejo (1538-1606), tercer arzobispo de Lima, es el autor de la que aquí presento. Natural de Mayorga de Campos, fue Bachiller por Salamanca, Licenciado en Sagrados Cánones por Santiago de Compostela, becado como doctorando en el Colegio Mayor de Oviedo de la Universidad Salmantina y, finalmente, Juez del Tribunal del Santo Oficio de Granada antes de ser elegido como prelado de una de las diócesis de mayor relevancia del Nuevo Mundo.

Con respecto a las Actas de la Asamblea sinodal señalada, no disponíamos de una publicación hasta el año 1970, fecha en que de manera sencilla, Julio Torres y R. Vargas Ugarte, dieron a la luz un texto que reproducía una copia realizada a principios del siglo XIX, la cual, en mi opinión, lo era asimismo de un manuscrito del XVI que se conserva en Lima. Fue, precisamente, el descubrimiento de esa transcripción, publicada por el CIDOC de Cuernavaca (México), lo que despertó mi interés por dicha tarea, y animado por las palabras de sus editores, que solicitaban tal empresa, es decir, llevar a cabo una edición crítica con sus fuentes, tomé la decisión de realizarla.

Recogiendo bibliografía secundaria sobre el tema y otros datos dispersos que fui hallando, pude tener información acerca de los manuscritos que en el mundo existían. He encontrado, en total, tres. El primero es uno de los originales, el cual se haya custodiado en el Archivo del Cabildo Eclesiástico de Lima. Sabemos que lo es, pues en él hallamos todavía las firmas de la autoridad que promulgó dichos cánones, Toribio de Mogrovejo². Esta copia figura en un volumen, en cuyo tejuelo se lee: “Originales del Concilio limense de S. Toribio Mogrovejo, su Arzobispo” (Vargas Ugarte, 1951: XII), en el que se guarda un original del Concilio provincial limense de 1583. Las Constituciones que nos interesan podemos hallarlas en las páginas siguientes: ff. 125r-149r.

Un segundo manuscrito, lo he localizado también en la capital de la República del Perú, en el mismo Archivo mencionado, sólo que en otro volumen. Se trata de la copia que realizó el canónigo José Manuel Bermúdez, a principios del XIX y que figura en el legajo de papeles por él dejados en dicha institución (en un volumen en folio, forrado en pergamino)³. Los cánones ocupan las siguientes páginas: ff. 187v-240r. La suya es una copia transcrita a partir de uno de los originales (en mi opinión y tras confrontar con minuciosidad ambas) y sirve de base para la realizada por los autores del CIDOC (como puede percibirse fácilmente de la comparación de las dos; dato que nos confirman los propios autores).

Finalmente, tuve noticia de la existencia de otros dos manuscritos en el Archivo Secreto Vaticano. Cuando pude acceder a los mismos, comprobé que el dato no era del todo exacto. Sí encontré en el volumen 1.612 de la *Congregazione dei Riti-Pro-*

² Y digo “todavía”, ya que muchos de los documentos originales que, de hecho, debían contener su firma (piénsese en los que redactó y envió al Consejo Supremo de la Inquisición de Madrid, siendo juez en el Tribunal de Granada), han sido literalmente saqueados tras los procesos de beatificación y canonización de dicho Mogrovejo, y dichas signaturas toribienses han desaparecido (véanse algunos ejemplos en: Archivo Histórico Nacional (AHN), *Inquisición*, 2604, números 32-3, 32-4, 33 y ss. Esta documentación del legajo 2604 debe consultarse en microfilme, con la referencia, Pos. 1933). La mencionada copia contiene, igualmente, la signatura del secretario que fungió como tal en la dicha Asamblea sinodal aquí analizada: el notario público, Bernardino de Almansa.

³ Sabemos que fue él su autor y que su trabajo en el Cabildo comienza en 1803 “con una plaza de medio racionero”, pasando a ser secretario del mismo a partir de 1805 (Vargas Ugarte, 1951: VII).

cessi, una copia autenticada de las Actas de todos los Sínodos que se conservan, pues de los trece que probablemente Toribio convocó y celebró, tan sólo nos han llegado diez. Este volumen se incorporó a la documentación del Proceso de Beatificación y Canonización de dicho Arzobispo. Los cánones correspondientes se encuentran en las páginas: ff. 29v-50v⁴. El otro volumen del que tenía noticia, el 1.592, contenía también los datos que nos interesan; sin embargo, no fueron copiadas, tal cual, las dichas constituciones⁵. Lo que se transcribió fue, de cada Sínodo, la parte introductoria y la final con la indicción del siguiente, más un sumario de los artículos que, prácticamente, se reduce a los títulos de los mismos. Así, lo concerniente al de 1585, lo podemos leer en los ff. 272r-282r.

Para concluir esta introducción, debo mencionar la existencia de dos traducciones hechas desde los originales castellanos al latín. Una fue realizada por un franciscano en el siglo XVII, Francisco Haroldo (1674). La otra por el cardenal Sáenz de Aguirre, en ese mismo siglo (1686), sobre el texto enviado a Roma para el mencionado Proceso de Beatificación (Sáenz de Aguirre, 1755: 65-71 y 193-208). Esta última nos aporta una información de gran interés, ya que dicho prelado añadió a la traducción, las fuentes, con la ayuda de los documentos que en su mano estaban. Lamentablemente, por carecer de las Actas de los Concilios Provinciales Limenses I (1551-52) y II (1567-68), sólo adjuntó las del III (1582-83), y las de otros de otras latitudes, cuyas disposiciones figuraban a su alcance.

2. Metodología y procedimiento

Como en toda edición crítica, los pasos a ejecutar son los siguientes (seguimos en este punto a Senabre, 1994: 65-66)⁶:

- El primero: la *recensio*. La he realizado a través de la identificación y digitalización (también a través de copia en papel) de los manuscritos y de las traducciones arriba señalados.
- El segundo: la *collatio*. No me ha sido difícil solucionar lo que para otros muchos casos constituye un problema, a veces irresoluble. Gracias al hecho de disponer de un manuscrito que posee las firmas auténticas del legislador que emitió tales leyes, claramente éste es el original (o, al menos, uno de los que se hicieron con tal categoría). Tras una rigurosa confrontación, al ver las semejanzas, los errores cometidos, el tipo de erratas, etc., he podido comprobar que la copia enviada a Roma a la *Congregazione dei Riti-Processi*, en la segunda

⁴ En el folio 1v, aparece la siguiente fecha: “En la ciudad de Los Reyes del Perú, en viernes por la tarde, diez y ocho días de henero de mill y seis cientos y sesenta y nueve años”.

⁵ Nos da la siguiente fecha: “doce días, del mes de henero de mill y seis cientos y sesenta y un años”.

⁶ En lo que respecta a estas fases, no todos los autores coinciden. Bleuca, por ejemplo, señala lo siguiente: “Denominaré a la primera fase, ..., *recensio*; a la segunda, *constitutio textus*. A su vez, la *recensio* puede subdividirse en: a) *fontes criticae*, esto es, el acopio y análisis histórico de los testimonios; b) *collatio codicum*, es decir, la colación o cotejo de todos los testimonios entre sí para determinar las *lectiones variae* o variantes; c) *examinatio* y *selectio* de las variantes; d) *constitutio stemmatis codicum* si es posible. La *constitutio textus* puede subdividirse en: a) *examinatio* y *selectio* de las variantes (*emendatio ope codicum*); b) *emendatio ope ingenii* o *divinatio*; c) *dispositio textus* (grafías, acentuación, puntuación, signos diacríticos, etc.); d) *apparatus criticus*; e) *corrección de pruebas*” (Bleuca, 1983: 33-34).

mitad del siglo XVII, había sido realizada teniendo como fuente a la anterior o a otra semejante. Finalmente, la realizada por Bermúdez a principios del XIX, se basa también en la primera de éstas, a la que él tenía fácil acceso por haber manejado durante mucho tiempo tales documentos.

- El tercero: la *eliminatio*. Establecida como fuente base la del volumen del Concilio III Limense, pasé a comparar las semejanzas y diferencias existentes entre éste y las del volumen del Archivo Secreto Vaticano y, finalmente, las de estos dos con las del volumen de Bermúdez. Al mismo tiempo, he ido anotando las variantes que iba encontrando, constatando tres cuestiones fundamentales: a) no existe una gran divergencia entre las tres; b) la adjuntada al Proceso de Beatificación es más fiel al original que la de Bermúdez; c) algunos errores cometidos por la original, son subsanados en las dos siguientes (por lo que a pesar de su valor secundario me resultan de gran ayuda, en lo que toca a ciertas palabras o expresiones).
- Finalmente: la *emendatio*, que en el caso que nos ocupa, más que de introducir cambios o suplir lagunas, se trata de la *constitutio textus*⁷; o sea, con los datos recogidos paso a fijar de manera definitiva el texto, el cual, de no aparecer otros documentos que lo desmientan, nos ofrecería el contenido auténtico de los cánones del Sínodo diocesano de Lima de 1585.

3. Criterios para la edición crítica

Para la obtención de dicho texto, debemos aplicar, durante la transcripción, una serie de criterios de tipo filológico y jurídico, con el fin de confeccionar la ya mencionada edición crítica, de manera rigurosa y coherente. Debemos llevar a cabo tal tarea desde un doble propósito: a) mantenernos, en la medida de lo posible, fieles al original, de modo que se perciba el “olor” a la época en la que éste se compuso; b) ejecutar los cambios necesarios para que, sin dejar de cumplir lo dicho, el resultado permita que sea accesible a un lector de nuestro tiempo. Con esta doble intención, he creído oportuno elegir una serie de criterios guía, los cuales he tomado de dos fuentes: a) del *Synodicon Hispanum* (García y García, 1981: XX-XXVIII); y b) del diccionario on-line *Dictier* (Mancho Duque). Serían los siguientes:

A.- Signos críticos

a.- <...> cuando sea necesario añadir algo al texto; se indicará en nota al pie de página de dónde se ha tomado lo añadido. Si aparece <...> sin texto dentro, quiere decir que no se pudo suplir el texto.

b.- [...] indica que es un texto suprimible, por ser considerado ajeno al original.

c.- (...) así aparecerán los comentarios del editor.

d.- (?) indica que no existe total seguridad en la fijación de ese texto.

e.- (!) error del copista que no es posible enmendar.

B.- La puntuación será totalmente modernizada.

⁷ Además, esta fase conllevaría: “suplir lagunas (*supplere*), corregir errores por haplografía (supresión de signos) o ditografía (repetición), puntuar (*interpungere*) y hasta aventurar cambios (*mutare*) en aquellas palabras que carecen de sentido en el contexto y de las que no se posee otro testimonio. Es el caso conocido del *hapax* o vocablo que se documenta una sola vez” (Senabre, 1994: 66).

C.- A no ser que una abreviatura resulte dudosa, se dará la palabra completa.

D.- Ortografía:

a.- Se mantendrá, por regla general, la ortografía original, siguiendo las indicaciones que doy a continuación:

Retendré:

- los valores vocálicos de y;
- la alternancia b/v; f/h o ausencia de grafía;
- las oscilaciones: g/j; x,s/ss; z/c,ç;
- los dígrafos como sc y otros grupos cultos;
- n/m en posición implosiva;
- qua, que;
- f/ff; l/ll

Transformaré:

- i con valor consonántico → j
- u con valor consonántico → v
- j con valor vocálico → i
- v con valor vocálico → u

Modernizaré:

- r, en posición inicial o detrás de n- y l-.

b.- Las palabras se unirán y separarán con criterios modernos.

c.- El empleo de mayúsculas y minúsculas responderá también a usos actuales. Ante posibles dudas, seguiré las indicaciones del *Synodicon*: “Escribir con mayúscula inicial: Cuerpo y Sangre de Cristo, Eucaristía (no los restantes sacramentos), Horas (referido al Oficio Divino, no a las horas del día), Señor (referido a Dios, no cuando se refiere a los hombres), fiestas y tiempos litúrgicos, los meses del año y gentilicios latinos.

En cambio, escribiré con minúscula inicial: don y doña (no cuando va en abreviatura: D. y Dña.), madre de Dios, nuestro Señor, nuestra Señora, papa (y sus equivalentes: romano pontífice, santísimo padre, santo padre) mientras no se refiera al actualmente reinante, rey y similares (reina, príncipe, princesa, infante, infanta, etc.) mientras no se trate de personajes presentes o actuales, san y similares (santo, santa; pero con mayúscula cuando va abreviado: S., Sta.), santa madre Iglesia, santísimo Sacramento, santa Sede, Sede apostólica, virgen María, días de la semana, calendas, idus y nonas, cifras romanas” (García y García, 1981: XXII-XXIII).

d.- Serán separadas las palabras entre sí conforme a usos modernos (como se ha dicho), menos las formas medievales típicas, tales como *dello*, *della*, *desto*, *sobr'ello*, etc.

E.- La numeración de las líneas será reiniciada en cada página, haciendo referencia la llamada del aparato crítico (que aparecerá en el fondo, justo encima del separador de notas a pie de página) al número correspondiente de cada una de ellas.

F.- Signos en el aparato crítico:

- Número de línea.
- Palabra o palabras referidas.
- Manuscritos que las contienen o las omiten, con su letra identificadora.
- Para el aparato negativo, es decir, para señalar las diferencias entre unos y otros se usarán los (:); para indicar las omisiones, (om.); para separar cada referencia (/).

4. Criterios para el aparato de fuentes

En lo que se refiere a las fuentes he aprovechado las anotaciones de la edición del cardenal Sáenz de Aguirre, en las que añadió un buen número de las mismas⁸. Pero, dado que no disponía de las Actas de los dos primeros Concilios provinciales Límenses, carecí de un documento de gran relevancia, en la cuestión que nos ocupa. Por lo tanto, una vez que he comprobado la certeza y precisión de la mayoría de las anotadas por el cardenal (algunas que no he podido comprobar, por no disponer de los documentos que Sáenz de Aguirre pudo consultar en la Roma del XVII, lo indico con un (*) sobre las mismas), pasé a añadir las nuevas que he podido discriminar, tanto en los documentos apenas señalados como en otros a los que he tenido acceso⁹. Sin lugar a dudas, este trabajo aporta un número elevado de nuevas referencias que no figuraban en las de la mencionada edición en latín, hecha en la Ciudad Eterna.

Como criterios de redacción he tenido en cuenta los siguientes:

- a.- En el cuerpo del texto se hará la llamada con la referencia normal a pie de página, que recomienza en cada página.
- b.- Para las citas de los sínodos y concilios se pondrá: *Sín. / Conc.*, más el nombre completo, seguido del número romano o arábigo, que lo identifique. Se añadirá la sección/sesión, la parte (par.) o libro (lib.), el título (tit.) y el canon (c.) / capítulo (cap.), correspondiente.
- c.- En lo que a la indicación de publicaciones o ediciones se refiere, he seguido el modelo de Sáenz de Aguirre prescindiendo de las mismas, para no hacer más oscuro el conjunto del aparato.
- d.- En lo tocante a las que aparecen en la edición del cardenal, he mantenido aquéllas que están completas y eliminado las demás.

5. Resumen conclusivo

Así pues, tenemos los siguientes datos. He localizado un total de tres manuscritos, que nos dan el texto en castellano:

- 1.- Dos en la ciudad de Lima, en el Archivo del Cabildo Eclesiástico:
 - a. El primero, que se ubica en un volumen en donde aparece también el Concilio III Límense, que me servirá de texto base, por ser uno de los originales (en adelante L)¹⁰.

⁸ Aunque el aparato de fuentes no forma parte, intrínsecamente, de la edición crítica, supone un añadido enormemente enriquecedor de la misma. Al adjuntar dicho aparato, intento que en este trabajo, en alguna medida, se combinen las modalidades de edición crítica y edición anotada. Esta última, propiamente, no pretende la reconstrucción de un texto original sino que, partiendo de uno ya fijado, busca añadir datos y explicaciones que facilitan su comprensión por parte del lector.

⁹ En la colección Lamberto Echeverría, en el fondo antiguo de la Biblioteca perteneciente a la Universidad Pontificia de Salamanca existe un número más que relevante de ediciones y copias de concilios y sínodos antiguos que también hemos utilizado en la confección de esta parte de la investigación. En concreto, nos han servido tales obras para confrontar la información ofrecida por Sáenz de Aguirre, y para añadir otros datos de interés.

¹⁰ Hagamos ya una primera precisión: en esta copia, los títulos de los cc. 69 al 90, aparecen situados en los márgenes y no encima del contenido en el cuerpo del texto, como sucede en las otras dos (presumiblemente, el copista

b. El segundo, que figura entre los papeles del canónigo Bermúdez que me servirá para cotejar y corregir las posibles lagunas que el texto base presente (en adelante **B**)

2.- Uno en la ciudad de Roma:

a.- En el Archivo Secreto Vaticano, *Congregazione dei Riti-Processi*, en el volumen 1.612, que supone una copia autenticada del original limense, por lo que resulta de gran valor para rellenar posibles lagunas del primero (en adelante **V**).

Además de los anteriores, tenemos:

1.- Dos traducciones hechas al latín, en el siglo XVII:

a.- Una en 1674, por el franciscano *Franciscus Haroldus, Lima limata concilis, constitutionibus synodalibus et aliis documentis quibus venerab. servus Dei Toribius Alphonsus Mogroveius provinciam limensem seu peruanum Imperium eliminavit. Romae*, 1674.

b.- Otra en 1686, de José Sáenz de Aguirre, que puede consultarse en la siguiente edición: *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, 6 vols., Roma, 1755.

2.- Una edición simple, transcripción de la copia hecha a principios del siglo XIX, siguiendo los papeles del canónigo Bermúdez:

a.- J. Torres (dir.), *Sínodos Diocesanos de Lima (1582-1604)*, Cuernavaca (México): CIDOC, 1970 (en adelante **C**).

He confrontado el texto de esta última obra con los manuscritos, arriba citados, pasando a señalar entre las variantes aquéllas que me parecen más relevantes. A pesar de no ser una obra realizada a mano sino impresa, puesto que es la que se encuentra comúnmente en las bibliotecas que coleccionan sínodos y concilios, me ha parecido interesante señalar las omisiones y los errores que en ella aparecen.

6. Siglas y abreviaturas

Manuscritos

L	Lima, volumen del Concilio III (texto base)
V	Archivo Secreto Vaticano
B	Bermúdez
C	CIDOC

Otras

art.	artículo
c.	canon
cap.	Capítulo
Cfr.	Confer
Conc.	Concilio

original se había olvidado de ponerlos y más tarde, bien él bien otro escritor, los ha añadido). Las páginas en las que acontece este fenómeno son las siguientes: ff. 142v-147v.

Const.	Constitución
Decr.	Decreto
Dist.	Distinción
Epist.	Epístola
n.	número
par.	parte
princ.	Principium
r.	recto
Tit.	Título
v.	verso

6. Obras citadas

Blecuá, Alberto, *Manual de crítica textual*, Madrid, Castalia, 1983.

García y García, A. (ed.), *Synodicon Hispanum*, vol. I, Madrid, BAC, 1981.

Haroldo, F., *Lima limata concilis, constitutionibus synodalibus et aliis documentis quibus venerab. servus Dei Toribius Alphonsus Mogroveius provinciam limensem seu peruanum Imperium eliminavit*. Roma, 1674.

Mancho Duque, María Jesús, *Diccionario de la Ciencia y de la Técnica* [en línea] [ref. de 10 de octubre de 2014] Disponible en web: <http://dicter.usal.es/?idContent=criterios_transcripcion>.

J. Sáenz de Aguirre, J., *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, vol. VI, Roma, 1755.

Senabre, Ricardo, “Filología y Ciencia de la Literatura”, en Darío Villanueva (ed.), *Curso de teoría de la literatura*, Madrid, Taurus, 1994.

Vargas Ugarte, R., *Concilios limenses (1551-1772)*, vol. I, Lima, 1951.

Constituciones signodales, hechas por el Illustrisimo y Reverendisimo señor, don Toribio Alphonso Mogrovejo arçobispo desta çidad de los Reyes, del Consejo de su Magestad.

Año de 1585

5. Nos don Toribio Alphonso Mogrovejo, por la graçia de Dios y de la sancta
6. Yglessia de Roma, arçobispo de los Reyes del Consejo de su Magestad, y
7. queriendo cumplir con la obligaçion que tenemos conforme al sancto Conçilio
8. de Trento¹ de hazer en cada un año signodo dioçesano, convocamos a los muy
9. reverendos amados nuestros dean y cabildo de nuestra sancta yglessia cathed-
10. ral de los Reyes, y a nuestros curas e vicarios deste nuestro arçobispado, que
11. por derecho devian ser llamados. La convocaçion del qual signodo fue para
12. el dia de la Santisima Trinidad proximo passado deste pressente año de mil e
13. quinientos y ochenta y çinco, en el qual dicho signodo ordenamos y estatuímos
14. las constituçiones siguientes, las quales mandamos y queremos se guarden y
15. cumplan segun y como en ellas se contiene so las penas en ellas conthenidas,
16. e otras a nuestro alvedrio.

17. Cap. 1º. Del orden que an de guardar los curas de españoles e yndios en el 18. hazer de los padrones

19. Todos los curas, assi de españoles como de yndios, guarden en el hazer de los
20. padrones lo proveydo por nos en el signodo dioçessano del año de ochenta y
21. quatro², [125v] poniendo el dia, mes y año que se començaron y acabaron los
22. dichos padrones, y assi fechos y firmados de sus nombres los embiaran ante
23. nos o ante nuestro provisor o vicarios, dentro de quinze dias despues de cum-
24. plido el termino que en las constituçiones del dicho signodo se declara para
25. las confesiones y comuniones; y ansimismo embien relaçion verdadera de las
26. personas que paresçiere no estar confesados ni comulgados, y sean obligados
27. los dichos curas a traer çedula firmada de nos, o de nuestro provisor o vicarios
28. a quien se entregaron los dichos padrones, del reçibo dellos, todo lo qual ansi
29. guarden y cumplan so pena de çient pessos corrientes, aplicados a nuestra dis-
30. pusion, y otras penas a nuestro alvedrio.

6 Yglessia de Roma LV : Sede Apostólica BC // **20** año de ochenta LV : año
ochenta// **28** a quien se entregaron LV : a quienes se entregaren BC

¹ Conc. de Trento, Sesión 24, *Decretum de reformatione*, c. 2; Conc. de Basilea, Sesión 15.

² Sín. diocesano de 1584, c. 1; Conc. Limense I, de los españoles, c. 66.

1. **Cap. 2º. Que los curas de yndios pidan limosna los domingos para los pobres**

2.
3. Los curas de yndios de nuestro arçobispado³ de aqui adelante pidan limosna
4. todos los domingos para los yndios pobres de sus parrochias y la limosna que
5. se recogiere se reparta entre los yndios pobres, y tengan libros en que se asiente
6. la dicha limosna y distribuçion della con dia, mes y año, e la dicha distribuçion
7. se haga ante los dichos nuestros curas, y ante los caçiques e yndios prncipales;
8. y assimismo mandamos que los curas de españoles pidan en sus parroquias to-
9. dos los savados del año, e visperas de Pasquas para los pobres envergonçantes;
10. y en los lugares donde huviere vicarios, pida el dicho vicario y cura juntamente
11. y en los demas donde no huviere, se acompañen los curas con una persona,
12. teniendo en todo quenta y razon y libro de las dichas limosnas que allegaren y
13. como las reparten, so pena que se procedera contra ellos.

14. **Cap. 3º. Que los curas de españoles e yndios digan la salve todos los savados en la tarde**

15.
16. [126r] Por quanto es cossa de mucha deboçion para todos los fieles xristianos
17. ansi españoles como yndios el dezirse la salve todos los savados del año, or-
18. denamos y mandamos⁴ que de aqui adelante todos los curas assi de españoles
19. como de yndios de nuestro arçobispado digan la salve cantada segun dicho es,
20. todos los savados exortando a sus feligresses se hallen presentes a ella.

21. **Cap. 4. Que los curas de españoles digan la doctrina christiana**

22. Ytem, todos los curas de españoles⁵ digan personalmente la doctrina xristiana
23. a sus feligresses por lo menos todos los domingos y fiestas de guardar del año,
24. y enseñen la doctrina y rudimentos de la fee por su propia persona conforme
25. al cathesismo fecho por el conçilio provincial de ochenta y tres y les enseñen la
26. ovidiençia que an de tener a Dios y a sus padres, la qual ansi hagan y cumplan,
27. so pena de tres pessos por cada vez que la dexaren de dezir, y para esto tengan
28. quenta de tocar la campana en acabando de comer, y lo mismo hagan los curas
29. de yndios en los miercoles y vienes de entre semana, como es costumbre, so
30. pena de un peso por cada vez que lo dexare de hazer; y la dicha doctrina la
31. enseñaran en su lengua y en la lengua española a los dichos yndios.

9 envergonçantes LV : vergonzantes BC // 13 so pena que LB : so pena de que V // 31 lengua española LVB : lengua de españoles C

³ Conc. de Milán IV, par. 3, tit. *Quae ad pia loca pertinent*.

⁴ Conc. Limense I, de los españoles, c. 20; Conc. Limense III, Acción 3, c. 27; Conc. de Milán III, tit. *De Divino Officio*.

⁵ Conc. Limense I, de los naturales, 1, 38, 39 y 40; de los españoles, c. 17 y 74; Conc. Limense II, de los indios, cc. 2, 32, 89 y 92; Conc. de Trento, Sesión 5, *Decretum secundum: super lectione et praedicatione*, cc. 1-3; Sesión 24, *Decretum de reformatione*, c. 4; Conc. Lateranense IV, c. 11; Conc. de Milán I, par. 1, tit. *De Fidei initiis a Parocho tradendis*.

1. **Cap. 5º. Que los vicarios tengan olio y crisma para todo su distrito**

2. Por quanto conviene que en las partes y lugares donde huviere vicario aya
 3. orden para proveer a los curas de sus distritos de olio y crisma, y no sea necçes-
 4. sario yr a la çidad de los Reyes que suele estar muy lejos y no aver persona de
 5. confiança con quien puedan embiar por el, ordenamos⁶ que los vicarios tengan
 6. olio y crisma en tres crismeras [126v] grandes para que provean a los clerigos
 7. de sus distritos y los clerigos que lo llevaren sean obligados a tener testimonio
 8. de los vicarios que se lo dieron con día, mes y año para que conste; lo qual
 9. cumplan so pena de que seran castigados con rigor.

10. **Cap. 6º. De la orden que se a de tener en el guardar del santissimo Sacra-**
 11. **mento y renovarle**

12. Ytem, los nuestros vicarios y curas de aqui adelante el que dellos⁷ fuere sema-
 13. nero el postrer dia de la semana dexé renovado el santissimo Sacramento del
 14. sagrario en el qual dexé consagradas dos ostias enteras y seis formas y las que
 15. más le paresçiere ser nesçessarias para toda la semana para los enfermos; y
 16. cada dos meses,⁸ revean las crismeras y ampolletas del oliun imfermorum; y
 17. siendo nesçessario las çeben de tal manera que el que hecharen no sea en mas
 18. cantidad de la que estuviere del olio sancto en las dichas crismeras; y la pila del
 19. baptismo se renueve y ansimismo el agua que estuviere byndita y consagrada
 20. y esto todo con mucha desença y reverença, so pena que el que hiziere lo
 21. contrario yncurra en pena de dos pessos cada vez, aplicados para obras pias a
 22. nuestra dispusision.

23. **Cap. 7º. Que los curas de yndios hagan procesiones de las letanias en los**
 24. **tiempos dellas**

25. Ytem, todos los curas de yndios⁹ de aqui adelante en los tiempos de las letanias
 26. mayores y menores hagan proçessiones segun y como se suele hazer en los lu-
 27. gares de españoles, so pena que no lo haziendo yncurran en pena de çinquenta
 28. pesos, aplicados a nuestra dispusision y otras penas a nuestro alvedrio.

2 huviere vicario L : uviere vicario V : hubieren vicarios BC // 5 por el LV : por
 eso BC // 10 en el guardar del LV : en guardar el BC // 16 revean LV : que se
 vean BC // 16 imfermorum L : imfirmorum V : infirmorum BC // 18 estuviere
 L : estubiere V : tuviere BC // 19 estuviere LV : tuviere BC // 20 so pena que el
 que LV : so pena que BC

⁶ Conc. Limense I, de los naturales, c. 9; Conc. Limense II, de los indios, c. 41; Conc. de Milán III, tit. *Quae ad Sacramentalia et Sacramenta generatim pertinent.*

⁷ Conc. Limense I, de los españoles, c. 64; Conc. de Milán IV, par. 2, tit. *Quae ad sanctissimum Eucharistiae Sacramentum pertinent.*

⁸ Conc. de Milán III, tit. *Quae ad Sacramentalia et Sacramenta generatim pertinent.*

⁹ Conc. Limense I, de los españoles, c. 41; Conc. Limense II, de los españoles, c. 105; Conc. Limense III, Acción 2, c. 23; Acción 4, c. 11.

1. **Cap. 8°. Que las candelas que se pusieren en los altares en las missas de**
 2. **velaçiones sean de la yglessia**

3. [127r] Ytem, por quanto los que se cassan¹⁰ e velan suelen llevar candelas para
 4. las poner en el altar donde se les dize la missa y, por no advertir en ello, se
 5. suelen llevar los curas las dichas candelas, ordenamos que de aqui adelante las
 6. candelas que se pussieren en los dichos altares sean de la yglessia y aya cuenta
 7. y razon dellas.

8. **Cap. 9°. Que al colector nombrado se le acuda con todas las limosnas de**
 9. **misas y pitancas botivas y de testamentos**

10. Ytem, ordenamos y mandamos a los nuestros vicarios, curas y demas clerigos
 11. de nuestro arçobispado que al colector que por nos fuere nombrado en cada
 12. una de las çudades, villas y lugares del, acudan y hagan acudir con todas las
 13. limosnas y pitaņas que se dieren de mysas botivas y de testamentos assi por
 14. bivos como por difuntos; y mandamos que los dichos colectores tengan libro,
 15. donde assienten por orden todos los anibersarios, mysas y capellanias de tes-
 16. tamentos y botivas y de pitaņa, haciendolo todo cumplir por su antiguedad,
 17. y al clerigo¹¹ que tuviere missa de aniversario o capellanya no le de aquel dia
 18. limosna de testamento ni de pitaņa destribuyendo las missas que hubiere en
 19. los clerigos mas desocupados y que mejor sirvieren en la yglessia; y de todo
 20. tenga cuenta e razon el dicho colector, la qual embie ante nos al fin de cada un
 21. año, para que veamos el cumplimiento de los dichos aniversarios, capellanias
 22. de testamentos y pitaņas.

23. **Cap. 10°. Que los curas de yndios no se sirvan de mugeres**

24. Ytem, por oviar los muchos ynconvinientes que ay y suele aver sirviendose los
 25. curas de yndios [127v] de mugeres y mal exemplo que dello se les puede seguir
 26. a los dichos yndios, ordenamos y mandamos¹² que de aqui adelante ningun
 27. cura de yndios tenga en su servicio, ni compaña en su cassa a ninguna muger
 28. de ninguna qualidad que sea, moça, ni vieja, so pena de çient pessos aplicados
 29. a nuestra dispusion y otras penas a nuestro alvedrio.

4 altar donde LV : altar en donde BC // 20 cada un año LV : cada año BC // 21
 capellanias de testamentos LV : capellanías, testamentos BC

¹⁰ Conc. de Milán I, par. 1, tit. *De funeribus et exequiis*.

¹¹ Conc. Limense I, de los españoles, cc. 48 y 72; Conc. Limense II, de los españoles, c. 107; Conc. de Milán IV, par. 2, tit. *Quae pertinent ad sanctissimum Missae Sacrificium et divina officia*.

¹² Conc. Limense I, de los españoles, c. 78; Conc. Limense II, de los españoles, c. 88; de los indios, c. 7; Conc. Limense III, Acción 3, c. 18.

1. **Cap. 11°. Que ningun clerigo de orden sacro ni menores ordenes jueguen**
 2. **a ningun juego**

3. Ytem, por oviar los muchos y grandes ynconvinientes y mal exemplo que de
 4. jugar los clerigos suele suçeder, queriendo poner remedio en todo estrecha-
 5. mente, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun clerigo de orden
 6. sacro juegue a ningun juego, aunque sea de los permitidos por derecho, sino
 7. fuere hasta cantidad de dos pessos corrientes de a nueve reales el peso para
 8. colaçion y comida, los cuales dichos dos pesos se entienda en todo un dia y
 9. noche, una vez, ganando o perdiendo; y si jugaren dos o tres o mas personas
 10. clerigos o legos con los dichos clerigos, se entienda que entre todos no se a de
 11. jugar mas de la cantidad dicha de dos pesos de manera que no pueda cada uno
 12. dellos jugar los dichos dos pessos, sino entre todos, segun dicho es, los dichos
 13. dos pessos para el efeto dicho de colaçion; lo qual ansi hagan y cumplan en
 14. virtud de santa ovidençia y so pena de tener perdido todo lo que assi jugaren,
 15. ganando o perdiendo, o desquitandose con el doblo y de çient pesos ensayados
 16. y otras penas a nuestro alvedrio, aplicada la destribuçion dello a nuestra dis-
 17. posuçion, exortandoles como les exortamos adviertan a las çensuras que por el
 18. conçilio provinçial proximo passado, de ochenta y tres les estan ympuestas¹³; y
 19. lo mismo mandamos guarden y cumplan los clerigos de menores ordenes que
 20. tuvieren benefiçio, so las mesmas dichas penas. [128r]Y los vicarios y juezes
 21. que fueren negligentes en la execuçion de las dichas penas yncurran en ellas
 22. con el doblo; en las quales dichas penas yncurran los dichos clerigos, aunque
 23. aya mucho tiempo que aya passado el dicho juego e jugado.

24. **Cap. 12°. Que los curas de doctrinas de yndios no jueguen a los naipes**
 25. **cossa ninguna**

26. Por quanto conviene que los curas que asisten en los pueblos de yndios en-
 27. tiendan tan solamente en procurar con el exemplo de su buena vida y recog-
 28. miento, ynstruir a sus feligreses en la fee, y doctrinarles, y darles a entender
 29. las cossas della, y para esto les es mucho ynconviniente el juego de los naipes,
 30. espeçialmente aviendo tanta exorvitançia en esto; queriendo espeçialmente
 31. poner remedio estrechamente, ordenamos y mandamos¹⁴ que de aqui adelante
 32. ningun cura de yndios juegue a los naipes ninguna cossa en mucha ni poca
 33. cantidad, ni para colaçion de ninguna manera; lo qual ansi hagan y cumplan en
 34. virtud de santa ovidiençia y so pena de tener perdido todo lo que ansi jugaren
 35. al dicho juego de los naipes con el doblo ganando o perdiendo o desquitandose,
 36. y de doszientos pessos ensayados,

16 dello LV : de ellas BC // 17 adviertan a las L : adviertan las VBC

¹³ 13 Conc. Limense I, de los españoles, c. 78; Conc. Limense II, de los indios, c. 22; Conc. Limense III, Acción 3, c. 17.

¹⁴ Cfr., nota anterior.

1. aplicados a nuestra dispusision y otras penas a nuestro alvedrio; y les exor-
2. tamos adviertan asimismo a las çensuras que como dicho es estan ympuestas
3. por el conçilio provinçial del año de ochenta y tres; y los vicarios que fueren
4. negligentes en la execuçion destas penas, las paguen dobladas; en las quales
5. dichas penas yncurran, aunque aya mucho tiempo que ayan jugado los dichos
6. clerigos y passado mucho tiempo despues del juego.

7. **Cap. 13º. Que los curas de indios en la administraçion del santissimo Sacra-**
 8. **mento de la eucharestia guarden la desença conviniente**

9. [128v] Los curas de yndios¹⁵ tengan mucho cuidado para lo que toca a admi-
10. nistrar el santissimo Sacramento de la eucariestia e viatico, de llevar la cruz
11. delante y los çirios ençendidos, y el lugar donde se huviere de administrar este
12. limpio y onestamente compuesto y tengan su custodia de plata en que se lleve
13. y palio y muzeta.

14. **Cap. 14º. Que en los lugares donde huviere dos sacerdoctes o concurso de**
 15. **españoles se pueda tener el sanctissimo Sacramento**

16. Por quanto en algunos pueblos de yndios de nuestro arçobispado ay dos curas
17. y mas, y en otros donde no ay mas de uno suele aver españoles y concurso de-
18. llos, ordenamos¹⁶ que en los pueblos de yndios donde huviere dos o mas curas
19. se pueda tener el santissimo Sacramento, teniendo la yglesia puertas buenas
20. y çerrojos, llaves y lo demas nescessario; y en los pueblos donde no huviere
21. mas de un sacerdote cura aviendo en ellos concurso de españoles que residan
22. de asiento en ellos, se pueda assimismo tener el santissimo Sacramento con las
23. partes arriba dichas, de puertas y çerraduras y lo demas nescesario.

24. **Cap. 15º. Que en los pueblos de yndios se pueda ençerrar el sanctissimo**
 25. **Sacramento el Jueves sancto y dia del Corpus Christi se pueda traer en**
 26. **proçession¹⁷**

27. Ytem, en los pueblos de yndios donde huviere dos curas, segun dicho es, se
28. pueda ençerrar el santissimo Sacramento el jueves sancto y traello en proçe-
29. sion el dia de Corpus Christi; y esto se pueda hazer ansimismo donde huviere
30. un cura y concurso de españoles que residan en los dichos pueblos e en los
31. tales dias se hallen presentes.

12 custodia de plata LVB : custodia de planta C // 17 mas y en L : y mas; y en
 V : y mas en BC // 20 y en LV : Item en BC // 28 traello LV : traerlo BC

¹⁵ Conc. Limense I, de los naturales, c. 14; de los españoles, c. 16; Conc. Limense II, de los indios, 58 y 59; Conc. Limense III, Acción 2, c. 19.

¹⁶ Conc. Limense I, de los españoles, c. 64; Conc. Limense III, Acción 2, c. 21.

¹⁷ Conc. Limense II, de los indios, c. 95; Conc. Limense III, Acción 2, c. 23 y 26.

1. **Cap. 16°. Que no se pongan candelas de cebo en los divinos offiços**

2. [129r] Ytem, por quanto somos ymformados que en los pueblos de los yndios
 3. suelen en el monumento de la semana santa y en las tinieblas y otros offiços
 4. divinos ponerse candelas de sebo, lo qual es muy yndeçente y causa mucha
 5. yrreverençia; ordenamos y mandamos que de aqui adelante no permitan las
 6. curas que los dichos offiços divinos se çelebren con candelas de sebo ni yns-
 7. trumento de manteca ni se pongan en el monumento ni sepolturas ny otras
 8. partes, so pena de que el cura que lo permitiere yncurra en pena de çinquenta
 9. pessos, y las demas personas que lo pussieren sean castigados por los juezes y
 10. vissitadores.

11. **Cap. 17°. Que los curas de yndios tengan dos libros grandes, el uno para
 12. bautizados, cassados y confirmados, y otro para los bienes de las yglessias**

13. Por quanto suele aver muchos y muy grandes ynconvinientes del descuido que
 14. se suele tener en los libros de las yglessias de cassados, y bautizados y comfir-
 15. mados y por el poco cuidado que se tiene suçede no hallarse los nombres de
 16. los tales cassados y comfirmados, perdiendose los dichos libros, siendo como
 17. es cossa tan ymportante espeçialmente entre los yndios que como gente nueva
 18. y de poca razon suelen dezir algunos que no estan bautizados, y es nescessa-
 19. rio mirarse los libros para la averiguaçion dellos, queriendo poner estrecho
 20. remedio como cossa que tanto ymporta, ordenamos y mandamos¹⁸ que de aqui
 21. adelante todos los curas de yndios tengan dos libros grandes de papel aforra-
 22. dos en pargamino o cuero muy bien enquadernados, en el uno de los quales se
 23. asienten los bautizados, cassados y comfirmados por su orden y con su alfabeto
 24. al prinçipio, poniendo el nombre y sobrenombre del bautizado y de sus padres
 25. y padrinos, y del que le baptizo o caso y del aylo y parçialidad y del pueblo,
 26. señalando año, mes y dia y la yglessia donde [129v] fue bautizado o cassado
 27. y los testigos que se hallaron presentes a los casamyentos y sus nombres, los
 28. quales testigos sean varones y sean dos o tres testigos y si es legitimo el bap-
 29. tizado o cassado, y porque nos consta que en el libro de los cassados se suele
 30. poner, siendo padrinos, fulano y fulano y no declaran espressamente los testi-
 31. gos que se hallaron presentes, mandamos que de aqui adelante escrivan y pon-
 32. gan en el dicho libro siendo testigos fulano y fulano, lo qual hagan y escrivan
 33. expressamente; y el otro libro, en que se asienten los bienes y haziendas de las
 34. yglessias, los quales dichos libros los dichos curas tengan siempre en mucha
 35. custodia debaxo de llave, la qual guarden los dichos curas y no la fien de yn-
 36. dios, ni de otra persona alguna. Todo lo qual ansi guarden y cumplan, y tengan
 37. fechos los dichos libros dentro de dos meses despues de la primera publicaçion
 38. deste synodo, so pena de çient pesos corrientes aplicados a nuestra disposiçion.

7 ny otras LV : ni en otras BC // 9 castigados LV : castigadas BC // 28 testigos
 LV : om. BC // 30 y 32 fulano y fulano LV : N. y N. BC

¹⁸ Conc. Limense I, de los naturales, c. 11; de los españoles, c. 65; Conc. Limense II, de los indios, c. 16; Conc. de Milán I, par. 2, tit. *Quae pertinent ad Baptismi administrationem* y tit. *Quae pertinent ad bonorum et iurium ecclesiasticorum conservationem, rectam administrationem et dispensationem*

1. **Cap. 18°. Que ningun español camine en dia de domingo e fiesta de guardar**
 2. **dar**

3. Ha llegado a tanta libertad el no guardarse en los pueblos de los yndios por los
 4. españoles los dias de domingos y fiestas de guardar, caminando en ellos antes
 5. de la misa mayor, cossa que caussa y a caussado mal exemplo a estos naturales,
 6. que nos obliga a poner estrecho remedio en ello como cossa que tanto ymporta;
 7. ordenamos y mandamos¹⁹ que, de aqui adelante, ningun español, ni otra persona
 8. de qualquier qualidad que sea, en dia de domingo y fiesta de guardar no
 9. comience camino, ni le prosiga sino fuere con caussa muy urgente y en tal caso
 10. sea despues de misa mayor e sermon, e contra los transgresores se haga ynfor-
 11. macion y se remita al dicho vicario; y los curas adviertan desta constitucion y
 12. se la declaren a los caçiques e yndios para que no den yndios antes del dicho
 13. tiempo a los que caminan.

14. **[130r] Cap. 19°. Que los curas de yndios no tengan grangerias ni tratos**

15. Gran ynconueniente es para la edificacion destos naturales el tener los curas
 16. dellos tratos, contratos y otras grangerias en sus tierras con ellos; pues demas
 17. de ser tan proyvido por derecho, conçilio y constituciones a los clerigos la ne-
 18. gociacion, es cossa de mucho ympedimento para la doctrina y predicacion, que
 19. con tantas veras se pretende; por tanto, ordenamos y mandamos²⁰ que de aqui
 20. adelante ningun clerigo, cura de yndios, tenga ningun genero de mercancia
 21. o contratacion, ni crie, ni tenga qualesquier ganados, ni haga sementeras, ni
 22. labranças, ni tenga viñas, ni molinos, ni yngenios de açucar, ni trapiches, ni
 23. obrajes, ni minas, ni requas, ni finalmente otro ningun genero de grangeria, por
 24. si ni por ynterpossitas personas, so pena de tenerlo todo perdido, con los frutos,
 25. prencipal y ganancias, exortandoles como les exortamos adviertan las çensuras
 26. que les estan puestas por el conçilio proximo passado del año de ochenta y tres.

6 ymporta ordenamos L : ymporta, hordenamos V : importa. Así ordenamos
 BC // 23 ni finalmente LV : y finalmente BC // 24 frutos prencipal y ganancias
 L : frutos, prencipal y ganancias V : frutos, y principal y ganancias BC // 26 del
 año LBC : om. V

¹⁹ Conc. Limense I, de los españoles, c. 55; Conc. Limense II, de los indios, c. 97; Conc. Limense III, Acción, 3, c. 40; Concil. de Milán I, par. 1, tit. *De festorum dierum cultu*.

²⁰ Conc. Limense I, de los españoles, c. 78; Conc. Limense II, de los españoles, c. 93; de los indios, cc. 17, 18 y 120; Conc. Limense III, Acción 3, c. 4 y 5.

1. **Cap. 20°. Que ningún cura de yndios traslade ni saque cuerpos ni huesos de difuntos de una yglesia para otra sin licençia**

3. Ordenamos y mandamos²¹ que de aqui adelante ningun cura de yndios ni de españoles, ni vissitador, ni vicario pueda sacar ni saque los cuerpos de los difuntos de las yglesias viejas para effecto de los trasladar a las yglesias nuevas, sino fuere con espresa licençia nuestra *in scriptis* y a pedimiento de las partes; y quando con la dicha licençia se trasladaren, los vissitadores o <personas> que los passaren e trasladaren los lleven en proçesion con cruz alta diziendo la doctrina xristiana los muchachos de la escuela; y tengan cuidado de aprovechar la madera de las yglesias viejas a las nuevas o a los hospitales sin que se aplique cossa ninguna de las dichas yglesias viejas a usos profanos; y las tales yglesias [130v] viejas se çierren con piedras o adoves, de manera que no puedan entrar en ellas ganados ni bestias, ni se puedan profanar los lugares dellas, y se ponga dentro una cruz alta para que se entienda aver sido yglesia; y, en caso que los huesos de los difuntos no se saquen, se çierren las dichas yglesias donde estuvieren como dicho es, y se ponga una cruz a la puerta, so pena de que haziendo lo contrario se proçedera contra los transgresores con todo rigor; y mandamos a los dichos nuestros vicarios, que si en algunas de las dichas yglesias viejas tuvieren algunas personas ençerrada en ellas lana, comidas, e <o> otras cossas, lo hagan hechar luego fuera sin dilaçion alguna, sobre que les encargamos las conçiencias.

22. **Cap. 21°. Que a los curas de yndios no les den cossa alguna por la administracion de los sacramentos**

24. Por quanto a los curas de yndios les esta señalado estipendio bastante para su sustento y no conviene que los yndios den cosa alguna por la administracion de ningun sacramento, ordenamos y mandamos²² que de aqui adelante los dichos curas de yndios no puedan llevar ni lleven ningunos derechos por administrar los sacramentos a los dichos yndios ni por les dar qualesquier sepolturas, aunque los dichos yndios lo den de graçia y aunque aya costumbre en contrario, y çerca desto se guarde lo proveydo por el conçilio provincial proximo passado de ochenta y tres, en el capitulo treynta y ocho de la açcion secunda²³; pero con los que tienen sus moradas y avitaçiones en pueblos de españoles, los quales estan mas ynstrutos

6 de las partes LV : de la parte BC // 7 o (ininteligible) L : o personas V : y los BC // 16 donde LBC : o donde V // 16 so pena de que LV : so pena que BC // 18 si en algunas de las dichas LBC : si en alguna de dichas V // 19 en ellas LBC : en ella V // 20 <o> otras L : o otras V : u otras BC // 20 lo hagan LV : las hagan B // 33 ynstrutos L : ynstructos V : instruidos BC

²¹ Conc. Limense II, de los españoles, c. 98; de los indios, c. 26; Conc. de Milán IV, par. 2, tit. *De funeribus et exequiis*.

²² Conc. Limense I, de los naturales, c. 35; Conc. Limense II, de los indios, c. 26.

²³ Conc. Limense III, Acción 2, cc. 32 y 38.

1. en la fee y comunmente gustan de seguir el uso de los españoles, se guarde en
2. la sepultura y otras cosas la loable costumbre que huviere; lo qual los dichos
3. curas de yndios guarden y cumplan, so pena de perder lo que ansi huvieren lle-
4. vado a los dichos yndios, pedido o dado de graçia segun dicho es, con el quatro
5. tanto demas de que seran castigados a nuestro alvedrio.

6. **Cap. 22°. Que los curas de yndios tengan cuidado en el hazer los ospitales**

7. [131r] Por ser cossa tan nesçesaria en los pueblos de yndios los ospitales para
8. el abrigo y amparo de los emfermos y aver tan poco cuydado en cossa de tanto
9. momento, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los curas de los pue-
10. blos de yndios tengan espeçial cuidado en que se hagan algunos ospitales en
11. las partes donde no los huviere, de manera que siendo posible los aya en todos
12. los pueblos y, aviendolos, esten proveydos de mediçinas y ropa conuiniente
13. y adereçados y limpios, para que se puedan administrar en ellos los santos
14. sacramentos a las personas que tuvieren nesçesidad; y los corregidores de los
15. partidos acudan con el dinero pertenesçiente a los dichos ospitales.

16. **Cap. 23°. Que los curas que casaren o baptizaren a feligreses ajenos en los**
 17. **casos permitidos embien testimonio al cura propio dellos**

18. De aqui adelante todos²⁴ los curas ansi de españoles como de yndios que bap-
19. tizaren o cassaren siendoles permytido por derecho o comision, a algun pa-
20. rroquiano ageno, tengan cuidado de embiar testimonio al cura propio del tal
21. baptizado o cassado, para que los asiente en su libro; y el dicho cura propio lo
22. asiente y escriba en sus libros y tengan testimonio dello, lo qual los unos y los
23. otros hagan y cumplan so pena de çient pessos corrientes por cada vez que no
24. lo hizieren, y con aperçebimiento que se proçedera contra ellos por todo rigor;
25. y lo mismo se manda a los curas en cuya parroquia se confirmare algun parro-
26. quiano ageno, so las mismas dichas penas.

27. **Cap. 24°. Que los curas de yndios enseñen el catesismo fecho por el conçi-**
 28. **lio provinçial**

29. Exortamos y mandamos, y en virtud de sancta ovidiençia, a los nuestros curas
30. de yndios²⁵, de todo nuestro arçobispado, enseñen con mucho cuidado e dili-
31. gençia el catesismo [131v] y doctrina fecho por el conçilio provinçial del año
32. de ochenta y tres a los yndios sus feligreses, segun y como por el dicho conçilio
33. les esta ordenado,

22 asiente y escriba LV : asiente BC // 29 mandamos y en virtud LV : manda-
 mos en virtud BC // 32 a los yndios sus feligrese LV : a sus feligreses BC

²⁴ Conc. Limense II, de los españoles, c. 21; de los indios, c. 70; cfr., c. 17 de este mismo Sín.

²⁵ Conc. Limense III, Acción 2, cc. 3 y 4.

1. acudiendo a esto con muchas veras como cossa que tanto ymporta al serviçio
2. de Dios nuestro Señor, y bien de las doctrinas, ocupandose en ello, y dexando
3. todas las negoçiaçiones seculares e juegos, como siervos de Dios nuestro Señor
4. y predicadores de su sancta ley y evangelio.

5. **Cap. 25°. Que los curas de yndios hagan leer a los muchachos de las escuelas por los cathesismos**

7. Los dichos nuestros curas de yndios²⁶ tengan de aqui adelante muy particular
8. cuidado de dar orden en como los muchachos de las escuelas de sus curatos
9. y doctrinas lean y aprendan por los cathesismos y cartillas quel dicho santo
10. conçilio ordeno, y que cada uno de los muchachos siendo posible tenga el
11. suyo, e aya maestro que los enseñe; y los dichos curas ansimismo se ocupen
12. todo lo posible en los enseñar, haziendo en esto serviçio a nuestro Señor y tra-
13. ten con los corregidores, que de los bienes de comunidad den orden, en como
14. se paguen los maestros que ensenaren, pues esto es bien comun y ansimismo
15. para los pobres que no alcançaren ni pueden comprar los dichos cathesismos y
16. cartillas, se los den los dichos corregidores de los bienes de comunidad.

17. **Cap. 26°. Que los curas de yndios señalen persona que tenga quenta de los que fueren a missa y a la doctrina**

19. Para que de aqui adelante no falten a missa y doctrina los yndios y se sepa
20. mejor quien falta, conviene que los curas de yndios señalen algunos yndios di-
21. ligentes, que tengan quenta en ello²⁷; exortamos y mandamos a los dichos curas
22. de yndios, que señalen, segun dicho es, yndios que tengan quenta, cada uno
23. con çierta cantidad, la que paresçiere conveiniente señalarsele, [132r] y estos
24. tales den razon a los dichos curas de la cantidad que se les encargare, para que
25. en todo se sirva nuestro Señor, y en las cossas de su serviçio no aya deffecto.

26. **Cap. 27°. Que los curas de yndios den aviso de las neçessidades de las yglessias y ospitales**

28. Hordenamos y mandamos que de aqui adelante los curas de los yndios tengan
29. particular cuidado de nos dar aviso de las neçesidades de las yglessias y ospi-
30. tales, para que nos proveamos lo que mas convenga²⁸.

8 en como LV : para que BC // 30 para que nos LV : para que BC // 30 lo que LBC : de lo que V

²⁶ Conc. Limense I, de los españoles, c. 74; Conc. Limense III, Acción 2, cc. 3 y 43.

²⁷ Conc. Limense I, de los naturales, c. 12; de los españoles, c. 18; Conc. Limense II, de los indios, cc. 115 y 118; Conc. Limense III, Acción 2, cc. 3 y 5.

²⁸ Conc. Limense I, de los naturales, c. 2; de los españoles, c. 29 y 38; Conc. Limense II, de los indios, c. 87.

1. **Cap. 28°. Que los curas de yndios adviertan a sus feligreses los ympe-**
 2. **mentos que ay entre christianos para el matrimonio quando las amones-**
 3. **taçiones**

4. Los curas de yndios²⁹, de aqui adelante, tengan quenta y muy particular cui-
 5. dado de dar a entender y declarar a sus feligreses los ympeimentos que ym-
 6. piden el matrimonio, y aviendoseles dado bien a entender en las yglesias, al
 7. tiempo que se amonestaren los que se huvieren de cassar, tengan ansimismo
 8. después cuydado los dichos curas de examinar en particular los caçiques de la
 9. parcialidad, de los que huvieren de contraer, si tienen algun ympeimento de
 10. los que ya se les an declarado; y las amonestaçiones, de aqui adelante, se hagan
 11. publicamente en tres dias de fiesta continuos de guardar, en la mysa mayor, e
 12. para mas abundança se hagan otras particulares entre semana, en los dias de
 13. doctrina, por ser gente los yndios de poca capaçidad; y las dichas tres amones-
 14. taçiones que se an de hazer en los dichos tres dias de fiesta, se hagan ansi en el
 15. pueblo donde el cura residiere, como en los pueblos donde los yndios, que se
 16. an de casar, tienen sus moradas, guardando en todo el sancto Conçilio de Tren-
 17. to³⁰. Todo lo qual hagan y cumplan, so pena de çinquenta pessos al que fuere
 18. negligente, por cada vez.

19. **[132v] Cap. 29°. Que los clerigos no tengan hijos en sus cassas**

20. Cossa es yndeçente y de mal exemplo, y proyvido por derecho y constituçio-
 21. nes, el tener los clerigos hijos en sus casas. Queriendo pues oviar los yncon-
 22. vinientes que de lo tal pueden suceder, ordenamos y mandamos³¹ que, de aqui
 23. adelante, ningun clerigo pueda tener en su cassa hijo suyo ni a su madre, so
 24. pena de çinquenta pessos, y si todavia fueren pertinazes, se proceda contra
 25. ellos hasta los suspender, y pribar de benefiçio.

26. **Cap. 30°. Que al cobrar de los diezmos se hallen pressentes los curas de los**
 27. **pueblos de yndios**

28. Por quanto somos ymformados que, en los pueblos de yndios, los que cobran
 29. los diezmos hazen muchos agravios y estorçiones a los yndios, maltratandolos
 30. y llevandoles mas de lo que tienen obligaçion, por ser gente miserable y de
 31. poco entendimiento, queriendo poner en esto el remedio conviniente, como
 32. cossa que tanto

17 al que LV : a los que BC // 25 de benefiçio L : de beneficio V : del beneficio
 BC// 26 cobrar de los LV : cobrar los BC

²⁹ Conc. Limense I, de los esapñoles, c. 63; Conc. Limense II, de los españoles, c. 20; de los indios, cc. 64, 65, 66 y 67; Conc. Limense III, Acción 2, c. 34.

³⁰ Conc. de Trento, Sesión 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cc. 1-6; Conc. Lateranense IV, c. 51.

³¹ Conc. de Trento, Sesión 25, *Decretum de reformatione generali*, c. 15; Conc. Limense II, de los españoles, c. 96; Dist. 92. c. *Proposuiti* in glos. 2*.

1. ymporta, ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, quando se cobraren
2. los diezmos en los pueblos de indios, asistan y esten presentes a la cobrança
3. dellos los curas de los pueblos donde se cobraren, a los quales encargamos
4. tengan mucho cuidado de que a los yndios no se les haga agravio ni molestia. 5

5. **Cap. 31°. Que los curas tengan particular cuidado en cobrar los tres no-**
 6. **venos**

7. Todos los curas de yndios tengan particular cuidado en cobrar los tres novenos
8. que, por la erection y conçilio provinçial de ochenta y tres³², estan aplicados a
9. las yglesias y ospitales, haziendo sobre la dicha cobrança todas las diligencias
10. que convengan en el casso³³.

11. **Cap. 32°. Que ningun sacerdocte no tenga mas de dos cavalgaduras**

12. [133r] Por quanto de tener los saçerdoctes muchas cavalgaduras suele venir
13. mucho daño y travajo a los yndios, ordenamos, y que de oy en adelante ningun
14. cura de yndios tenga mas de dos cavallos como les esta ordenado por consti-
15. tuçiones deste arçobispado, so pena de perdidas todas las demas que tubieren,
16. y las dos que huvieren de quedar, siendo condenado, sean las que le paresçiere
17. al juez que le sentençiare, de todas las que tuviere.

18. **Cap. 33°. Que los clerigos, curas de españoles e yndios, no hagan ausencia**
 19. **de sus curatos sin licencia**

20. Por los muchos ynconvinientes que subçeden de las ausencias que los curas
21. de yndios hazen, muriendose yndios sin confesion, y otras muchas cossas en
22. gran daño de las almas de sus feligreses, queriendo poner estrecho remedio;
23. ordenamos y mandamos³⁴que de aqui adelante ningun clerigo, que tuviere a
24. cargo curato de españoles e doctrina de yndios, haga aussencia della para nin-
25. guna parte sin espresa licencia *in scriptis* del prelado, so pena de quatro pesos
26. ensaiados y perdido el estipendio del tiempo que avía de ganar de la doctrina,
27. por cada dia de lo que estuviere ausente de la dicha doctrina; y los vicarios que
28. fueren negligentes en executar las dichas penas yncurran en la pena doblada;
29. y ansimismo pierdan el estipendio que avian de ganar si no hizieran la dicha
30. ausencia, aunque dexen otro en su lugar;

11 no tenga LV : tenga BC // 13 ordenamos y que L : ordenamos que VBC // 15 de perdidas todas las... y las dos... sean las que le... todas las LV : de perder todos los... y los dos... sean los que le... todos los BC // 20 Por los muchos LV : Por cuanto por los muchos BC // 27 de lo que LV : de los que BC

³² Conc. Limense III, Acción 3, c. 13.

³³ Conc. Limense II, de los indios, cc. 11 y 82.

³⁴ Conc. de Trento, Sesión 6, *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, cc. 1 y 2; Sesión 7, *Decretum secundum. Super reformatione*, c. 3; Sesión 23, *Decreta super reformatione*, c. 1; Sesión 24, *Decretum de reformatione*, c. 12; Conc. Lateranense III, c. 13; Conc. II de Lion, c. 13.

1. en la qual dicha pena yncurra por no ser observante a lo que con tantas veras les
2. esta ordenado, que no salga de su doctrina syn licencia *yn scriptis*; y los nues-
3. tros vicarios no puedan dar la dicha liçençia. Y en lo que toca a las ausseñcias
4. que hazen por yrse a comfesar, se guarde lo dispuesto por el conçilio provinçial
5. de sesenta y siete años³⁵; y les encargamos que quando se hizieren las dichas
6. ausseñcias, sea sin detrimento de la doctrina y feligreses.

7. **Cap. 34°. Que los curas de doctrinas no vayan a cobrar sus salarios fuera**
 8. **de sus doctrinas**

9. [133v] Queriendo poner remedio en los ynconvinientes ya dichos en el capitu-
10. lo antes deste y otros muchos que suelen suçeder de las ausseñcias que los curas
11. de doctrinas hazen dellas, para efeto de yr a cobrar sus salarios a las caxas, y
12. que de las juntas que hazen para el dicho effeto no solo vienen los daños referi-
13. dos a sus feligreses, pero aun somos ynfformados que se ocupan en las dichas
14. juntas de las caxas en juegos y contrataçiones y cosas yndeçentes a su offiçio
15. y estado; ordenamos y mandamos estrechamente, que de aqui adelante, ningun
16. cura de yndios salga de su doctrina a cobrar su salario de ninguna manera, so
17. pena de que yncurra en la dicha pena de los dichos quatro pesos ensaiados por
18. cada dia, y mas yncurra en pena de çient pesos ensayados aplicados a nuestra
19. dispusion, por cada vez que fueren a la cobrança de la dicha caixa; e los vi-
20. carios que fueren negligentes en executar las dichas penas yncurran en ellas
21. con el dobleo, pues los dichos curas pueden tener orden en cobrarlo, embiando
22. persona y poder para la dicha cobrança al clerigo de la doctrina que esta donde
23. esta la dicha caixa, o a otra persona.

24. **Cap. 35°. Que los vicarios y juezes eclesiasticos no consientan que los cleri-**
 25. **gos ni otros juezes seglares hagan ymformaciones ni averiguaçiones de las**
 26. **deudas e ausseñcias de los curas de yndios**

27. Por quanto somos ymformados que los corregidores de los pueblos de yndios
28. contra todo derecho hazen averiguaçiones de las deudas que los curas de los
29. dichos yndios deven a los yndios y las quitan de sus salarios para las pagar, y
30. ansimismo hazen las dichas averiguaçiones de las ausseñcias que los dichos
31. curas hazen y les quitan lo que les viene de su salario, y siendo como es cossa
32. tan fuera de rason y justiçia esta ya yntroduzida en costumbre, queriendo po-
33. ner remedio en ello como cosa que tanto ymporta a la ymunidad eclesiastica,
34. ordenamos y mandamos a todos nuestros vicarios y e juezes eclesiasticos, que
35. en ninguna manera consientan³⁶que los dichos

10 antes deste LV : antecedente BC // **17** dicha pena LV : dicha BC // **25** se-
 gulares LV : seculares BC // **29** las LV : les BC // **29** para las pagar LV : para las
 pagas BC // **32** en costumbre LV : costumbre BC // **33** en ello LV : en ella BC
 // **33** ymporta L : inporta V : om. B : (afecta) C

³⁵ Conc. Limense I, de españoles, c. 77; Conc. Limense II, de los españoles, 71 y 76; de los indios, c. 4, 11 y 19; Conc. Limense III, Acción II, c. 41; Acción 3, cc. 14 y 28; Acción 4, c. 18.

³⁶ Conc. Limense I, de los españoles, c. 35.

1. [134r] corregidores ni otros juezes seculares, hagan las dichas averiguaciones ni
 2. ymformaciones, ni por razon de las tales ausençias que los dichos curas hizieren
 3. les retengan sus signodos y salarios, pues el conoçimiento de todas las dichas
 4. causas y aplicacion de falta de doctrina pertenesçe a nos y a los nuestros juezes
 5. eclesiasticos y proçedan contra ellos por todo rigor de derecho; lo qual mandamos,
 6. hagan y cumplan, con aperçevimiento que se proçedera contra ellos con mucho
 7. rigor, exortando como exortamos a los juezes seculares adviertan las çensuras que
 8. estan ympuestas por derecho contra los transgresores; y damos facultad y comi-
 9. sion a los curas de las doctrinas donde estan las caxas de comunidad, de donde se
 10. les pagan sus salarios, para que puedan conoçer de las deudas que devieren los
 11. saçerdotes a los dichos yndios, y hazerselas pagar; que para todo ello y lo demas
 12. a ello anexo y dependiente, les cometemos nuestras vezes en quanto podemos y a
 13. lugar de derecho; y para que sobrello puedan criar y nombrar notario y los demas
 14. ministros nesçessarios, no dando lugar a que venga ningun saçerdote a las dichas
 15. caxas, sobre los dichos pleitos, sino que embien poder a una persona, la qual di-
 16. cha facultad y comision damos asimesmo a los dichos saçerdotes que estan en las
 17. dichas caxas de comunidad, para que constandoles de las dichas ausençias y tener
 18. perdido el estipendio que llaman faltas, por razon de la dicha ausençia, les conde-
 19. nen a los dichos saçerdotes en ello, y en conformidad de lo proveido por derecho
 20. y sancto Conçilio de Trento y constituciones deste arçobispado y voluntad de su
 21. Majestad, apliquen el dicho estipendio que se les devia por razon de no aver residi-
 22. do, a la fàbrica de su doctrina o yndios pobres della, dando orden se queden en las
 23. dichas caxas para el dicho effecto, como esta ordenado por su Majestad poniendo
 24. en execucion el hazer la dicha aplicacion y distribuçion luego de manera que lue-
 25. go se gaste, dando primero notiçia a nos y al prelado de la cantidad que es y de la
 26. necesidad [134v] de la yglessia y dellos, para que provean lo que se a de gastar.

27. **Cap. 36º. Que los vicarios embien cada año relacion ante nos o ante nues-**
 28. **tro provisor de la vida, letras y costumbres de los clerigos de sus districtos**

29. Cossa es muy justa que a los saçerdotes y clerigos que bivieren en el onestamente
 30. de buenas y loables costumbres y fueren suficientes en letras³⁷, se tenga quenta de
 31. remunerar conforme a su buena vida y mereçimiento, y que para que esto pueda
 32. tener effeto, y nos tengamos aviso de los tales, ordenamos y mandamos, que de
 33. aqui adelante los vicarios de nuestro arçobispado embien cada un año verdadera
 34. relacion de los tales clerigos de buena vida y fama y letras segun dicho es, y lo
 35. mismo hagan con mucho secreto de manera que no resulte ynfamya ny escandalo
 36. alguno de los clerigos que al contrario bivieren conforme es justo a su estado,
 37. avito y dignidad con aperçevimiento que hazemos a los dichos vicarios, que, si en
 38. lo que dicho es fueren negligentes, se proçedera contra ellos con todo rigor;

1 seculares LBC : seculares V // 4 aplicacion de falta de doctrina LB : aplicacio-
 nes, falta de doctrina V // 7 seculares LV : seculares BC // 12 a ello anexo LV :
 anexo BC // 13 de derecho LV : en derecho BC // 14 venga LV : vaya BC // 15
 una LV : alguna BC // 29 en el LV : om. BC // 31 y que para LV : y para BC //
 32 y nos LV : y BC // 33 cada un año LV : cada año BC

³⁷ Conc. Limense I, de los españoles, c. 78; Conc. Limense III, Accion 3, c. 22.

1. e la mesma (?) embiaran con mucho secreto de los amañebados y tablaje-
2. ros, y personas que bivieren publicamente mal y con escandalo de la republica
3. christiana para que nos proveamos lo que convenga al descargo de nuestra
4. conçiencia y bien de sus almas.

5. **Cap. 37°. Que se nombren testigos signodales**

6. En conformidad de lo proveido por el conçilio provinçial proximo passado
7. de ochenta y tres³⁸, hemos nombrado testigos signodales que son en la çiuðad
8. de los Reyes nuestro provisor y doctor don Estevan Bosmediano chantre, y
9. canonigo Medel, doctor Balboa, y doctor Roca; y en las demas çiuðades, villas
10. y lugares y provinçias a nuestros vicarios, los quales an de ynquirir discreta
11. y diligentemente las cossas que deven ser corregidas o reformadas sin [135r]
12. estrepicto de juicio, sino tan solamente poniendo por memoria las tales cossas
13. dignas de remedio, y los testigos que las saben a los quales no se les a de to-
14. mar juramento, y en espeçial an de saver e ynquirir como se guarda el santo
15. Conçilio Tridentino, conçilios provinçiales, e las demas constituçiones deste
16. arçobispado; y ansimismo los dichos testigos sinodales an de hazer juramento
17. en forma de derecho, de hazer su ofiçio bien, fyel y cumplidamente pospuesto
18. qualquier affecto humano; y lo que ansi huvieren fecho lo traeran ante nos para
19. el primero signodo que çelebremos, y ante el primero conçilio provinçial que
20. hizieremos.

21. **Cap. 38°. Que se nombren examinadores para los benefiçios**

22. Acudiendo a lo que el santo Conçilio Tridentino³⁹ manda, que en los signodos
23. dioçesanos se nombren examinadores para los benefiçios y curatos, hemos
24. nombrado los que nos han paresçido suficièntes, los quales son los nombrados
25. en el synodo passado de ochenta y quatro⁴⁰, y han de hazer juramento de hazer
26. bien y fielmente sus ofiçios conforme al sancto Conçilio Tridentino.

1 (?) L : relaçion V : razòn BC

³⁸ Conc. Limense III, Acción 4, c. 23.

³⁹ Conc. de Trento, Sesión 7, *Decretum secundum. Super reformatione*, c. 13; Sesión 24, *Decretum de reformatione*, c. 18.

⁴⁰ Conc. Limense I, de los indios, c. 1; Conc. Limense III, Acción 4, c. 17; véase el Sín. diocesano de 1582, c. 25 y el de 1584, c. 6.

1. **Cap. 39°. Que los curas de españoles e yndios e juezes ecclesiasticos tengan**
 2. **los conçilios provinciales y signodales deste arçobispado y cateçismo**

3. Para que ninguno de los nuestros curas e vicarios y juezes ecclesiasticos ansi
 4. de españoles como de yndios no pueda pretender ygnorançia y mejor sepan y
 5. entiendan lo que deven hazer, es de mucha ymportançia el tener los conçilios e
 6. signodos provinciales y dioçesanos. Por tanto, ordenamos y mandamos⁴¹, que
 7. de aqui adelante, todos los dichos vicarios y juezes y curas tengan los dichos
 8. conçilios e signodos en quanto les tocaren; y ansimismo tengan los dichos curas
 9. el cateçismo, sermones y confisionario [135v] fechos por orden del santo
 10. conçilio provincial proximo passado de ochenta y tres ympresos, y manda-
 11. mos que usen del dicho cateçismo y confisionario fechos por el dicho sancto
 12. conçilio que andan ympresos y no usen de los dichos cateçismos, confisio-
 13. nario ni permitan otras personas lo usen de mano, por los yerros que puede
 14. aver en escrevir, y lo mesmo se haga y cumpla çerca de los sermones, despues
 15. que estuvieren ympresos; lo qual ansi hagan y cumplan en virtud de santa
 16. ovidiençia y de çient pessos ensayados aplicados a nuestra dispusiçion, y con
 17. aperçebimiento, que se proçedera contra ellos a castigo exemplar y a mucha
 18. demonstraçion, los quales dichos conçilios e signodos tengan en su poder como
 19. dicho es, los dichos curas, vicarios e juezes ecclesiasticos dentro de dos meses
 20. despues de la publicaçion primera deste signodo, so pena de çient pessos ensa-
 21. yados aplicados a nuestra dispusiçion y otras penas a nuestro alvedrio, pues ya
 22. los dichos cateçismos y confisionarios andan ympresos y los dichos sermones
 23. los tengan ansimismo los dichos curas en su poder dentro de dos meses que
 24. estuvieren ympresos, so las dichas penas y los curas assimismo el catesismo y
 25. confysionario.

26. **Cap. 40°. Que los corregidores no conozcan de ydolatrias**

27. Por quanto⁴² es proyvido a los juezes seculares el conosçimiento de ydolatrias,
 28. cereimonias y superstiçiones, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante,
 29. los nuestros vicarios y juezes ecclesiasticos no consientan que los tales juezes
 30. seculares no conozcan de las dichas caussas ni de otras mere ecclesiasticas,
 31. pues esta con tantas çensuras proyvido, so pena de que siendo negligentes se
 32. proçedera contra ellos por todo rigor.

4 no pueda LV : (?) B : om. C // 6 provinciales y dioçesanos LV : tanto pro-
 vinciales como dioçesanos BC // 13 de mano LV : de manuscritos BC // 24 y
 los curas assimismo el catesismo y confysionario L : y los curas assimismo el
 cathesismo y confisionario V : om. BC // 30 seculares no conozcan LV : secu-
 lares conozcan BC

⁴¹ Conc. Limense III, Acción 2, cc. 1, 2 y 3; Acción 4; cc. 24 y 25; Acción 5, cc. 1, 2 y 3.

⁴² Julio III. Constit. 2, *Licet in diversis* 1551*.

1. **Cap. 41°. Que los clerigos no visiten monjas sin espresa licençia**

2. [136r] Por constituçiones signodales⁴³ deste nuestro arçobispado esta ordenado
 3. que ningun clerigo de orden sacro, ni de menores ordenes que tenga benefiçio
 4. visite las monjas por los ynconvinientes y daños que dello pueden resultar y
 5. perderse el tiempo, que no es poca perdida a las personas que tanta obligaçion
 6. tienen de gastarlo bien, y por tener como tenemos relaçion no se guardan las
 7. dichas constituçiones, antes aver demasya y exçeso en ello, queriendo proveer
 8. de remedio nesçesario, mandamos en virtud de santa ovidiençia y so pena de
 9. çinquenta pessos aplicados a nuestra dispusion y otras penas a nuestro alvedrio
 10. por cada vez, que ninguno de los dichos clerigos visiten ninguna monja
 11. sin espresa licençia nuestra, o de nuestro provisor *yn scriptis*; y mandamos a
 12. las dichas monjas en virtud de sancta ovidiençia que no hablen con los dichos
 13. clerigos sin que primero vean o les conste de la tal licençia *yn scriptis*. Y las
 14. preladas y avadesas no den lugar a ello, y a las dichas preladas y avadesas
 15. encargamos no sean façiles en dar licençia para que los seglares hablen con sus
 16. monjas sino fueren sus propios padres o hermanos, y esto no muy a menudo,
 17. y no consientan que (?) sin escucha, sobre que les encargamos la conçiençia,
 18. que tengan mucho cuidado, diligençia y veras en ansi lo cumplir, pues de lo
 19. contrario puede resultar grande desserviçio de Dios nuestro Señor, perdida de
 20. tiempo y distracçion de las conçiençias de las dichas monjas.

21. **Cap. 42°. Que los clerigos acudan a la yglessia cathedral domingos y fiestas**

22. Por constituçiones deste arçobispado⁴⁴ esta hordenado que los clérigos, aun-
 23. que no sean mas que de corona, acudan a la yglessia cathedral o parroquial de
 24. ordinario, con sus sobrepellizes, a las primeras y segundas bisperas de los do-
 25. mingos y fiestas, aunque no tengan prevenda en la tal yglessia, y aunque, como
 26. dicho es, esta proveido, no se guarda ni cumple con el cuidado que se requie-
 27. re; e queriendo poner mas estrecho remedio, [136v] ordenamos y mandamos
 28. que, de aqui adelante, todos los clerigos, aunque no sean mas que de primera
 29. corona, en la çiudad de los Reyes vayan a la yglessia cathedral della con su
 30. sobrepelliz los domingos y fiestas, segun dicho es, a las primeras y segundas
 31. bisperas y a terçia e missa mayor y no falten de las dichas oras sin nuestra
 32. licençia o de nuestro provisor *in scriptis* so pena de un pesso por cada vez que
 33. faltaren aplicados a nuestra dispusion y otras penas a nuestro alvedrio; y en
 34. las demas partes fuera de la dicha çiudad de los Reyes, acudan a su yglessia
 35. parroquial so la dicha pena.

2 nuestro LV : om. BC // 5 a las LV : para las BC // 14 no den lugar a ello y a las dichas preladas y avadesas LBC : (tachado) V // 15 seglares LV : seculares BC // 15 hablen LVB : bailen C // 17 y no LV : ni BC // 17 (?) LV : hablen BC // 29 su sobrepelliz L : sus sobrepellices VB : sus sobrepellines C // 31 e missa L : y misa V : en misa BC

⁴³ Conc. Limense III, Acci3n 3, cc. 34 y 35; véase el Sin. diocesano de 1582, c. 17; Conc. de Milán VI, tit. Quae ad Moniales pertinent.

⁴⁴ Conc. Limense III, Acci3n 3, c. 25.

1. Y, en conformidad de lo proveido por el Conçilio de Trento, a los que por nos
2. fueren ordenados y, de aquí adelante se ordenaren, los ascrivimos a la dicha
3. yglesia cathedral de los Reyes, y en las demas partes a sus parrochias, para que
4. exerçiten las ordenes que huvieren resçivido.

5. **Cap. 43°. Que los provisosores y vicarios o curas provean que en las yglesias**
 6. **cathedrales y parroquiales exerçiten los de menores ordenes sus ordenes**

7. Ytem, exortamos y mandamos a nuestro provisor e demas vicarios y curas
8. que⁴⁵, de aquí adelante, den orden en proveer que los ordenados de menores
9. ordenes las exerçiten en las yglesias cathedrales y parroquiales, cada uno la
10. orden que tuviere y que los dichos ministerios de las dichas quatro menores
11. ordenes se exerçiten por los tales ordenados dellas, y no por otros que no las
12. tengan, senalandoles algun estipendio, teniendo la yglesia algun pusible de
13. la fabrica della, guardando en todo y poniendo en execuçion lo que el santo
14. Conçilio Tridentino tiene proveido.

15. **Cap. 44°. Que los curas de españoles e yndios prediquen los domingos y**
 16. **fiestas solemnes**

17. Ytem, ordenamos y mandamos que⁴⁶de aquí adelante todos los curas, ansy
18. de españoles como de yndios, prediquen a sus feligresses por lo menos todos
19. los domingos y fiestas solemnes del año, y en la Quaresma y Adviento por lo
20. [137r] menos tres dias en la semana y los demas que a ellos paresçiere conve-
21. nir, so pena de seis pesos por cada vez que en los dichos domingos y fiestas
22. solenes y tres dias de las semanas dichas lo dexaren de hazer, y otras penas a
23. nuestro alvedrio, demas de que se proçedera contra ellos, siendo negligentes,
24. por çensuras y otras penas. Y si los dichos tales curas estuvieren justamente
25. ympedidos, hagan el dicho offiçio de predicar por otras personas abiles so las
26. dichas penas; la qual dicha predicaçion sea conforme a la capaçidad del que
27. predicare y de los oyentes, ensenandoles las cosas que sean nesçessarias para
28. su salvaçion, declarandoles con brevedad y fazilidad los viçios de que se an
29. de apartar y virtudes que an de seguir, para librarse de la pena eterna y poder
30. conseguir la gloria; y adviertan los curas a sus parroquianos estar obligados a
31. oir sermon en sus parroquias y ansimismo les amonesten que amen a sus pa-
32. rroquias y acudan a oir missa a ellas.

11 dellas LV : de ellos BC // 15 y fiestas LBC : o fiestas V // 24 dichos tales curas LV : dichos curas BC

⁴⁵ Conc. de Milán V, par. 3, tit. *De initiandis* Ordinis sacramento.

⁴⁶ Conc. Limense II, de los españoles, c. 78; Conc. de Trento, Sesión 5, *Decretum secundum: super lectione et praedicatione*, cc. 1-3; Sesión 24, *Decretum de reformatione*, c. 4.

1. **Cap. 45°. Que los yndios no crien cuyes**

2. Por quanto somos ymformados que de criar los yndios cuies, bienen a hazer ritos y cerimonias con ellos y para totalmente oviar los ynconvinientes que dello pueden subçeder, ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, los curas de yndios procuren y den orden, por todos los modos posibles, que los dichos yndios no crien cuyes en sus casas, ni fuera dellas; y en esto aya mucho cuidado y diligencia exortandoles y amonestandoles con amor lo hagan y cumplan ansi.

8. **Cap. 46°. Que no se haga açua con sora y yuca**

9. Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna persona, ansi española como indios o de qualquier qualidad que sean, hagan açua con sora o mezclada con yuca, por quanto no solamente es dañossa para la salud, pero se nos a ymformado [137v] ser perniciososa y que causa muertes y embriagueçes a los yndios y grandes ofensas a nuestro Señor, so pena quel que hiziere la dicha açua la tenga perdida, y los cantaros y demas adereços con que se hiziere, con aperçebimiento que se proçedera contra ellos con mucho rigor. Y exortamos a nuestros provissor e a todos los demas juezes eclessiasticos proçedan contra los transgresores ymponiendoles las penas que convengan y a los ministros seglares ansimismo pedimos encaresçidamente sean observantes çerca de lo susodicho.

20. **Cap. 47°. Que nadie perturbe a los yndios estando en la doctrina**

21. Porque los fieles christianos yndios se animen mas a asistir en la doctrina los dias de obligaçion, que son myrcoles y biernes, ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, ninguna persona español, yndios ni negros, ni otra persona, so color de llevar los dichos yndios a sus grangerias, les ponga ympediminto estando en la dicha doctrina, ni los saque della ni perturbe en ninguna manera.

9 ansi española como yndios LV : ansi de españoles como de indios BC // 18 seglares LV : seculares BC // 21 christianos yndios LV : cristianos o indios BC // 23 español, yndios ni negros LV : española, yndia ni negra BC // 25 della LV : de allá BC

1. **Cap. 48°. Que los vicarios de las provincias den orden en que en los pueblos donde no huviere yglesias se hagan y reparen**
- 2.
3. Los vicarios⁴⁷ de los pueblos y provincias den orden, de aquí adelante, que en
4. las partes y lugares donde huviere yglesias que tengan necesidad de reparo,
5. se reparen con mucho cuidado, y si fuere necesario hazer algunas de nuevo,
6. se nos de aviso con brevedad a nos o a nuestro provisor, para que se provea de
7. remedio y se de orden en hazerlas.
8. **Cap. 49°. Que se vean los capitulos del sancto Concilio de Trento y se publiquen**
- 9.
10. En conformidad de lo proveido por el santo Concilio Tridentino, [138r] en
11. el capitulo primero de reformatione, de la sesion veinte y tres, y en la sesion
12. sesta, que tratan de la residencia de los prelados, ordenamos que los dichos
13. capitulos se publiquen en los concilios y signodos y mandamos se publiquen
14. en este presente signodo.
15. **Cap. 50°. Que los curas tengan tablas de las fiestas⁴⁸**
16. Ytem, que los curas ansi de españoles como de yndios tengan tablas de las
17. fiestas de guardar, de precepto del año, y de los dias de ayuno de los yndios,
18. la qual dicha tabla tengan dentro de dos meses despues de la publicacion deste
19. sygnodo.

1 en que LV : para que BC // **10** Tridentino LV : de Trento BC // **18** la qual dicha tabla LV : las cuales tablas BC

⁴⁷ Conc. Limense I, de los naturales, c. 2; de los españoles, cc. 29, 38 y 39; Conc. Limense II, de los españoles, c. 34; de los indios, c. 84; Conc. Limense III, Acción 3, c. 14.

⁴⁸ Conc. Limense I, de los naturales, c. 21; de los españoles, c. 55; Conc. Limense II, de los indios, cc. 90 y 91; Conc. Limense III, Acción 3, c. 40; Acción 4, c. 9.

1. **Cap. 51°. Que los curas de yndios no consientan hazer taquies ni cerimonias**
 2.

3. Ytem, los curas de yndios tengan particular quenta que en la fyesta del Corpus Xristi ni en su otavario ni en otro tiempo alguno no hagan çerimonias, ni cantares, ni taquies los yndios tocantes a ritos e a sus gentilidades⁴⁹; y si los dichos yndios quisieren hazer algunas danças o cantares, lo examinen primero los dichos curas; y si constare aver fecho algun yndio alguna cossa de lo sobre-dicho, se haga ymformaçion sobrello, y se remita a nos, o a nuestro provisor segun dicho es desuso.

10. **Cap. 52°. Que nadie compela a los yndios a que travajen las fiestas que no quisieren**
 11.

12. Ytem, que ninguna persona compela a los yndios a travajar en las fyestas que ellos quisieren guardar, no estando obligados a ello, y contra los transgresores hagan los curas ymformaçion y la remitan al vicario, el qual haga justiçia con rigor⁵⁰.

16. **Cap. 53°. Que los españoles que residen entre los yndios traigan çedula de confesados a los curas**
 17.

18. [138v] Ytem, que los españoles que estuvieren y residieren en los pueblos de los yndios sean obligados a traer a los curas çedulas de como estan confesados y comulgados; y no las trayendo, los curas proçedan contra ellos haziendo ymformaçion, la qual remitan al vicario de la provinçia.

22. **Cap. 54. Que los yndios de los obrajes vengan a la doctrina a las yglessias los dias de obligaçion entresemana**
 23.

24. Ytem, por quanto somos imformados que los yndios de algunos obrajes no acuden a la doctrina los dias de entresemana, que ay costumbre acudir a ella, y por esto puede deservirse nuestro Señor y no saben la doctrina christiana los dichos yndios, ni el catesismo ordenado por el santo Conçilio, ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, los yndios que estuvieren en los dichos obrages sean obligados a venir a la doctrina a la yglesia del pueblo, donde estuviere el dicho obraje, los dias de entresemana a que tuvieren obligaçion, salvo si el señor del obraje tuviere saçerdote que les diga la doctrina, los dichos dias, en el mismo obraje; y no lo teniendo los compela el cura del pueblo a venir, segun dicho es.

4 no hagan LV : hagan BC // 9 dicho es desuso LV : dicho es BC // 30 tuvieren L : tubieren V : tienen BC

⁴⁹ Conci. Limense II, de los indios, c. 95.

⁵⁰ Conc. Limense I, de los naturales, c. 21; de los españoles, c. 55; Conc. Limense II, de los indios, cc. 90, 91 y 97; Conc. Limense III, Acción 3, c. 40; Acción 4, c. 9.

1. Y donde los dichos obrajes estuvieren distantes, en manera que no puedan acudir a la doctrina los dichos dias de obligaçion, se les provea de saçerdote
2. con salario competente, conforme a lo proveido por el conçilio provincial de
3. ochenta y tres⁵¹; y para que los yndios de los dichos obrajes puedan yr a traba-
4. jar a ellos, mandamos a los curas de yndios, digan la doctrina muy de mañana
5. para que los dichos yndios puedan yr a sus labores, como les esta ordenado a
6. los dichos curas, por constituciones⁵² deste arçobispado; con aperçebimiento
7. que, no levantandose muy de mañana a dezir la dicha doctrina, seran castiga-
8. dos con todo rigor. Y adonde huviere dos saçerdotes en la doctrina, acuda el un
9. saçerdote al obraje a dezirsela, para que con mas comodidad puedan travajar.

11. **[139r] Cap. 55°. Que los clerigos se hablen y no tengan enemistades**

12. Ytem, ordenamos y mandamos a los dichos nuestros vicarios y juezes ecle-
13. siasticos que⁵³, si algunos clerigos huviere en sus distritos enemistados, que
14. no se hablen ni comuniquen, a lo menos quanto a las salutaçiones comunes,
15. proçedan contra ellos y los castiguen con todo rigor.

16. **Cap. 56. Que las apelaciones que no se siguieren se den por desiertas**

17. Por quanto tenemos relaçion que muchas personas eclesiasticas y seglares,
18. apelando de las sentençias que contra ellos se dan e pronunçian, no se siguen
19. sus apelaciones, y se quedan las caussas yndeçissas y los delitos por casti-
20. gar, ordenamos y mandamos que nuestros juezes eclesiasticos, que quando
21. acaecièrse apelar alguno de las sentençias, señalen termino competente para
22. proseguir las dichas apelaciones y hazer las demas diligençias que convengan
23. conforme a derecho. Y si señalado el dicho termino, la parte que apelare no
24. hiziere las diligençias que es obligado en prosecucion de sus caussas, o dentro
25. del termino del derecho, no aviendoselo señalado el juez no hizieren lo so-
26. bredicho, el juez proçeda conforme a derecho hasta dar por desierta la dicha
27. apelacion, llevando las sentençias a devida execuçion, y con efeto, para que los
28. delitos sean castigados y nuestro Señor en todo se sirva.

5 a los curas LBC : a los dichos curas V // **6** para que los dichos indios LV : para que los indios BC // **17** seglares LV : seculares BC // **18** no se siguen LV : no siguen BC // **20** que quando LV : quando BC // **24** obligado LV : obligada BC

⁵¹ Conc. Limense III, Acción 3, c. 12.

⁵² Conc. Limense I, de los naturales, cc. 1, 38 y 39; de los españoles, c. 17; Conc. Limense II, de los indios, cc. 2 y 32; Conc. Limense III, Acción 2, cc. 3, 4, 5 y 6.

⁵³ 53 Conc. de Milán IV, tit. in monitionibus versus charitatem*.

1. **Cap. 57°. Que no se corran toros en dias de fiesta, ni se hallen los clerigos**
 2. **a verlos correr en ningun tiempo**

3. Por quanto por Bula y motu proprio de nuestro muy santo padre Gregorio dezi-
 4. mo terçio su data en Roma, a veinte y çinco de Agosto de mill y quinientos
 5. y setenta y çinco, esta proyvido el correrse toros en dias de fiesta y tenemos
 6. relaçion que no se guarda enteramente en todas las partes deste nuestro arçobis-
 7. pado, aviendo tanta obligaçion a ello, en espeçial [139v] teniendose tanta
 8. observançia en la çiudad de los Reyes, cabeça de todas las demas partes, cerca
 9. del dicho motu proprio; queriendo acudir, e poner remedio y hazer lo que su
 10. sanctidad nos manda en conformidad del dicho motu proprio, y del motu pro-
 11. pio ansimismo de Pio quinto, y porque es justo que los dias de fiesta se guar-
 12. den como conviene, ocupandose los fieles christianos en alabanças y onra de
 13. Dios nuestro Señor y en obras pias y de misericordia y en continuas oraçiones,
 14. mandamos que, de aqui adelante, no se corran toros en ningun dia de fiesta;
 15. lo qual ansi se cumpla y guarde y execute en virtud de santa ovidiençia y con
 16. aperçebimiento que se proçedera contra los transgresores, y contra los que les
 17. dieren fabor e ayuda, o ynterpusieren su autoridad para ello, con todo rigor y
 18. hasta declarar por descomulgados y aver yncurrido en las çensuras ympuestas
 19. por los dichos motus propios; y pedimos y exortamos en el Señor por honrra
 20. y reverençia de su sanctissimo Nombre que esperando abuntansimo premio y
 21. merçed suya, por tan buena obra, a todas las justiçias y ministros seglares, ca-
 22. bildos y regimientos, y a todas las demas personas a quien toca poner remedio
 23. en ello y proyvir el correrse los dichos toros que, çerca de lo susodicho como
 24. observantes a los mandatos apostolicos, tengan particular cuidado en no dar
 25. lugar ni consentir se corran los dichos toros en los dias de fiesta, segun dicho
 26. es, y a nuestro provisor e vicarios, e juezes eclesiasticos, mandamos proyban lo
 27. susodicho con las penas y censuras que les paresçiere convenir de manera que
 28. tenga effecto y se guarde y cumpla lo que su santidad manda, y tiene proveido.
 29. Yten, proyvimos⁵⁴ y mandamos, que ningun clerigo de orden sacro de ninguna
 30. qualidad, dignidad y condiçion que sea, se halle presente a ver correr los di-
 31. chos toros, por ser negoçio yndecoro e yndesçente a estado eclesiastico asistir
 32. a semejantes espectaculos. Lo qual asi hagan y cumplan en virtud de santa
 33. ovidiençia e so pena de çinquenta pesos por cada vez que se hallaren presentes
 34. a ver correr los dichos toros y otras penas a nuestro alvedrio, exortandoles asi-
 35. mismo adviertan estar proyvido por

7 a ello LV : para ello BC // 15 se cumpla y guarde y execute LV : cumplan,
 guarden y executen BC // 16 los que les dieren LV : los que dieren BC // 18
 descomulgados L : excomulgados VBC // 20 abuntansimo L : abundantissimo
 V : abundantísimo BC // 21 seglares LV : seculares BC // 31 yndecoro LV :
 indecoroso BC

⁵⁴ Conc. Limense II, de los españoles, c. 128; Conc. de Milán I, par. 2, tit. *De vita et honestitate Episcoporum et clericorum. De armis, ludis, spectaculis et eiusmodi a clerico vitandis.*

1. [140r] su santidad, so pena de excomunion, el asistir los clerigos a los dichos
2. toros, y exortamos con todas veras y con el encaresçimiento quel negoçio lo
3. requiere y pedimos en el Señor con mucha ynstançia a las personas a quien toca
4. poner remedio, çerca de lo que de yusso yra declarado, den orden y provean
5. de que, en los tiempos en que se corrieren los toros, no se siga muerte ni daño
6. a ninguna persona, mirando muy en particular por los yndios que tienen mas
7. riesgo que otros, açerrando los cuernos a los toros o poniendoles bolas, ha-
8. ziendo todas las demas diligençias que convengan, para que çessen los dichos
9. daños e nuestro Señor en todo se sirva.

10. **Cap. 58°. Que las fiestas de guardar en los pueblos y çiudades, villas y lu-**
 11. **gares se guarden asimismo en el campo**

12. Por quanto tenemos relaçon que, en algunas partes, las fiestas que se guardan
13. en el pueblo no se guardan en el campo, ordenamos y mandamos que, de aqui
14. adelante, todas las fyestas que fueren de guardar y se guardaren en las çiuda-
15. des, villas y lugares deste nuestro arçobispado, se guarden asimismo entera-
16. mente en el campo, nobstante la costumbre que aya avido y aya en contrario, y
17. contra los transgresores procedan nuestros juezes eclesiasticos con todo rigor⁵⁵.

18. **Cap. 59°. Que en la doctrina vaca se ponga saçerdote y, dentro de quarenta**
 19. **dias, se de aviso a la real audiencia**

20. Ytem, en conformidad de la çedula de su magestad que dize y dispone, que
21. avisando que alguna doctrina esta vaca dentro de quarenta dias y a costa de
22. la misma doctrina, se le pague al saçerdote que huviere servido en ella por
23. orden del prelado en el ynterin, aunque no tenga pressentaçon; mandamos⁵⁶
24. que nuestros vicarios e juezes eclesiasticos tengan particular cuidado de avisar,
25. dentro del dicho tiempo de los dichos quarenta dias, a la real audiencia o al que
26. tuviere el gobierno, y haga pagar al dicho saçerdote lo que huviere servido, y
27. çerca dello tenga mucho cuidado y diligençia.

2 lo requiere L V : requiere BC // 23 aunque no LV : que no BC // 25 de los dichos LV : de BC

⁵⁵ Conc. Limense I, de los naturales, c. 21; de los españoles, c. 55; Conc. Limense II, de los indios, cc. 90, 91 y 97; Conc. Limense III, Acción 3, c. 40; Acción 4, c. 9.

⁵⁶ Conc. de Trento, Sesión 24, *Decretum de reformatione*, c. 18.

1. **[140v] Cap. 60°. Que se quite la costumbre a los yndios de estar amañç-**
 2. **bados primero que se cassan**

3. Ytem, porque avemos entendido que, en muchas partes y doctrinas deste nues-
 4. tro arçobispado, entre los yndios ay una costumbre perniciososa de que, antes
 5. que se cassen, se juntan primero y no se quieren casar, diziendo que aun no
 6. se an juntado, ni se an conoçido, entendiendolo en mala parte; ordenamos y
 7. mandamos que, los dichos nuestros curas, tengan particular cuidado de quitar
 8. este pernicioso abuso, exortandoles muy a menudo en las yglesias el mal es-
 9. tado en que estan e gran ofensa que hazen a nuestro Señor, y contra los que
 10. hizieren lo que dicho es, hagan ymformaçion los curas y las remitan al vicario
 11. para que los castigue con rigor.

12. **Cap. 61°. Que los curas de yndios compelan a los españoles que residen**
 13. **entre los indios a oír misa e guardar las fiestas**

14. Ytem, que los dichos curas de yndios tengan cuidado de que los españoles, que
 15. biven en sus curatos, oygan misa, y no travajen las fiestas, y a los que en esto
 16. hallaren culpados, procedan contra ellos y los penen en dos libras de çera para
 17. la yglesia por cada vez; y si continuaren en esto muchas vezes, hagan ymffor-
 18. maçion sobrello y la remitan al dicho vicario. Y si los dichos españoles come-
 19. tieren otros delitos y ofensas de Dios, tocantes a nuestro fuero, la puniçion de-
 20. llo, hagan ymfformaçion sobre el caso, y la remytan al vicario segun dicho es⁵⁷.

21. **Cap. 62°. Que los curas den los santisimos sacramentos de la Eucarestia y**
 22. **estremauçion a los yndios y los instruyan en ello**

23. En el santo conçilio provincial⁵⁸, que ultimamente se çelegro en la çiudad de
 24. los Reies, y por derecho se manda a los curas tengan mucho cuidado en ynstruir
 25. y enseñar a sus feligreses el alto misterio del santisimo Sacramento [141r] de
 26. la Eucaristia, y viatico y de la estremaucion, declarandoles los misterios y
 27. effetos que tienen, y administrandoles los dichos sacramentos conforme a la
 28. capacaçion de sus entendimientos, y no obstante el estar tan santamente provei-
 29. do, avemos hallado no cumplirse, siendo como es cosa de tanto momento y tan
 30. ymportante a la salvaçion de las almas, queriendo pues poner remedio estrecho
 31. en cossas tan nesçesarias, ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, los
 32. curas de yndios hagan y cumplan lo estatuido y ordenado por el santo conçilio,
 33. en las constituçiones diez y nueve, y veinte, y veinte y ocho de la action segun-
 34. da, segun y como en ellas se contiene, con apercevimiento, que no lo haziendo
 35. ansi, se proçedera contra ellos con todo rigor, hasta pribarlos de las doctrinas,
 36. y otras penas a nuestro alvedrio.

28 y no obstante LV : que no obstante BC

⁵⁷ Conc. Limense I, de los naturales, c. 21; de los españoles, c. 55 y 56; Conc. Limense II, de los indios, cc. 90, 91 y 97; de los españoles, c. 132; Conc. Limense III, Acción 3, c. 40; Acción 4, c. 9.

⁵⁸ Conc. Limense II, de los españoles, c. 28; de los indios, cc. 58, 59 y 75; Conc. Limense III, Acción 2, cc. 19, 20 y 28.

1. **Cap. 63. Que los curas de yndios den orden en que los yndios sus feligreses**
 2. **trayan çedulas de como an oydo misa en otras partes**

3. Exortamos y amonestamos a los nuestros curas de yndios que, de aqui adelante,
 4. tengan espeçial cuidado en que los yndios de sus doctrinas, que fueren a
 5. otras partes, traygan çedulas quando volvieren a las dichas doctrinas, de como
 6. an oido misa los domingos y fiestas de guardar, las quales dichas çedulas les
 7. den los curas de las yglessias donde oyeron missa; y encargamos a los dichos
 8. curas den las dichas çedulas con amor a los yndios que las pidieren, para que
 9. en todo se sirva nuestro Señor y se entienda como los dichos yndios an cum-
 10. plido con el preçepo de la Yglessia.

11. **Cap. 64°. Que los corregidores no detengan a los saçerdotes de doctrinas**
 12. **sus signodos**

13. Ytem, por quanto⁵⁹ detener a los saçerdotes los sinodos y estipendios que se
 14. les deve por razon de la doctrina y benefiçio, no pagandose lo a su tiempo,
 15. padesçen muchas neçesidades e no pueden acudir a hazer su offiçio como
 16. conviene, de lo qual se dessirve Dios nuestro Señor, [141v] reteniendoseles
 17. lo que se les deve contra su voluntad, exortamos y amonestamos y, siendo
 18. neçessario, mandamos en virtud de santa ovidiençia a todas y qualesquier
 19. personas eclesiasticas y seglares a cuyo cargo estuviere el pagar el salario a los
 20. dichos saçerdotes, ansi de doctrinas de yndios como de españoles que, cum-
 21. plido el tiempo quando se les deviere el tal salario, se lo paguen sin poner en
 22. ello escusa alguna, procurando con toda ynstançia estar a los tiempos de las
 23. dichas pagas en las caxas o partes y lugares donde se suelen hazer las dichas
 24. pagas. Y mandamos a los nuestros juezes y vicarios que, a los saçerdotes que
 25. acudieren a pedir, les hagan pagar sus salarios y provean en el caso justiçia, de
 26. manera que tenga effeto, en todo, lo contenido en esta constituçion y los dichos
 27. saçerdotes sean pagados.

4 de sus doctrinas LV : om. BC // 13 detener LV : de detener BC // 14 no pa-
 gandose lo LV : no pagandoseles BC // 15 e no pueden acudir a hazer su offiçio
 como conviene L : e no pueden acudir a hazer su oficio como conviene V : om.
 BC // 16 reteniendoseles LV : deteniendoseles BC // 19 seglares LV : seculares
 BC // 19 a los LV : de los BC

⁵⁹ Conc. Cabilon. C. 5*.

1. **Cap. 65°. Que ninguna justicia ni otras personas ympidan el comprar o**
 2. **vender el sustento a las personas eclesiasticas, y moliendas**

3. Ytem, para que⁶⁰ los dichos saçerdotes de las doctrinas, asi de españoles como
 4. de yndios, puedan hazer sus ofiçios como conviene, y no padescan nesçesidad,
 5. y en todo nuestro Señor se sirva, ordenamos que ninguna persona, directe ni
 6. yndirecte, ympida que los yndios ni otras personas les puedan vender los bas-
 7. timentos nesçessarios para su sustento así como trigo, pan, carne, leña, yerva,
 8. y las demas cosas que para el dicho sustento y de su casa fueren nesçesarias, ni
 9. les estorven las moliendas, ni el serviçio nescesario de los yndios que huvieren
 10. menester; todo lo qual ordenamos y mandamos ansy se haga y cumpla con
 11. apercibimiento que, contra los transgresores, se proçedera con todo rigor de
 12. derecho, exortandoles adviertan a las çensuras que por derecho estan ympues-
 13. tas contra los tales, que ympiden lo susodicho, a lo qual se deve atender con
 14. muchas veras, no dando lugar a quedar innodados e ligados en la excomunion
 15. late sententie quel derecho les pone por ser negoçio contra la livertad eclesias-
 16. tica. Y mandamos a los dichos saçerdotes, que lo que asi compraren y resçi-
 17. vieren de los yndios, lo paguen luego sin dilaçion alguna, y lo mesmo [142r] a
 18. los yndios de su serviçio les paguen sus trabajos, e nuestros juezes e vicarios
 19. procedan contra los que no pagaren, haziendoles pagar a los dichos yndios lo
 20. que se les deviere; e los nuestros vicarios e juezes eclesiasticos procedan con-
 21. tra los corregidores y otras personas que fueren transgresores de lo sobredicho.

22. **Cap. 66°. Que en lo tocante a los derechos funerales se guarden las cos-**
 23. **tumbres loables**

24. Ytem, en lo que toca a los derechos funerales, se guarden las loables costum-
 25. bres que çerca dello huviere, conforme a derecho⁶¹; y en quanto a los yndios,
 26. se guarde lo proveido por el conçilio provincial de ochenta y tres, en la action
 27. segunda, en el capitulo treinta y ocho, y constituçion nuestra de nuestro sig-
 28. nodo⁶².

3 asi de españoles LVB : así españolas C // 12 adviertan a las LV : adviertan las
 BC // 15 late sententie LV : latae sententiae BC // 18 sus trabajos LV : su trabajo
 BC // 25 a derecho LV : al derecho BC

⁶⁰ Conc. de Trento, Sesión 25, *Decretum de reformatione generali*, c. 20.

⁶¹ Conc. de Trento, Sesión 25, *Decretum de reformatione generali*, c. 13; Conc. de Milán IV, par. 2, tit. *De funeribus et exequiis*.

⁶² Conc. Limense I, de los españoles, c. 71; Conc. Limense III, Acción 2, c. 38; Acción 4, c. 20; cfr., supra, c. 21.

1. **Cap. 67°. Que las muchachas de doctrina no sirvan a los saçerdotes**

2. Ytem, por quanto es cossa yndesçente que las muchachas de la doctrina vayan
 3. a barrer y regar las casas de los saçerdotes de doctrinas y hazer mita en sus
 4. cassas, e a otras cossas, ordenamos y mandamos que⁶³, de aquí adelante, los
 5. dichos curas de doctrinas no consientan ny den lugar que las dichas muchachas
 6. de doctrina entren en sus casas a ninguno de los dichos effectos, con aperçe-
 7. bimiento que haziendo lo contrario, se proçedera contra ellos con todo rigor.

8. **Cap. 68°. Que las muchachas de doctrina de 12 años para arriba, sabiendo
 9. la doctrina, no se compelan a venir a ella**

10. Ytem, por quanto suele aver en las doctrinas yndias solteras de mas de doze
 11. años de hedad, ordenamos y mandamos que, las yndias de los dichos doze años
 12. de hedad para arriba, que supieren bien la doctrina christiana, no sean compe-
 13. lidas a venir a la doctrina mas dias de los de costumbre, que son miercoles y
 14. biernes entresemana y domingos y fiestas, para que lo demas del tiempo pue-
 15. dan yr a ayudar a sus padres en sus labores y en otras cossas, pues con esto se
 16. quitan otros ynconvinientes que, de asistir y de tenerlas en la doctrina cada dia,
 17. [142v] pueden resultar. Y en las partes donde huviere costumbre de acudir los
 18. muchachos a la doctrina, la mañana y tarde, los curas tengan mucho cuidado
 19. de que, quando se ponga el sol, se ayan ydo a sus cassas y no los detengan mas.

20. **Cap. 69°. Que no aya disciplina ni procesion entre los indios, fuera del
 21. tiempo que la ay entre españoles**

22. Ytem, por quanto tenemos relacion que, en algunos pueblos de yndios, ay disi-
 23. plina de yndios en forma de cofradia extraordinaria y fuera de los tiempos que
 24. usan los españoles y de la costumbre comun, ordenamos y mandamos que los
 25. dichos curas de yndios no den lugar aya las dichas cofradias e disciplinas en los
 26. dichos tiempos, sino que en todo se comformen con la costumbre e uso de la
 27. Yglesia, como lo hazen los españoles, y en los tiempos que acostumbran, con
 28. aperçebimiento que se proçedera contra los curas con todo rigor⁶⁴.

4 e a otras LV : y otras BC // 22 de yndios LV : de ellos BC

⁶³ Conc. Salisburg. sub Everardo, Conc. Nanneten. C. 3*.

⁶⁴ Conc. Limense II, de los españoles, c. 105; Conc. Limense III, Acción 2, c. 23.

1. **Cap. 70°. Que los curas de yndios hagan los entierros con devocion sobrepelliz y cruz y estola**

2.
3. Ytem, que⁶⁵ los dichos curas de yndios, quando llevaren a enterrar a alguno, vayan en persona con mucha devocion, con su sobrepelliz y estola y se le lleve cruz a la cassa del muerto, y le traigan a la yglesia diziendo por el camino la letania y llevando consigo los muchachos de la doctrina que vayan diziendo la doctrina; lo qual asi hagan y cumplan, so pena de que seran castigados con mucho rigor.

9. **Cap. 71°. Que los yndios ganaderos y de otras estancias sean compellidos a venyr a mysa**

10.
11. Ytem, que los curas de yndios⁶⁶ tengan particular cuidado de que todos los yndios, ansi los que estuvieren en el pueblo como en otras rancherías, o en guardas de ganados o en otras partes, vengan a missa los dias que tienen obligacion e ansimismo a la doctrina los dias acostumbrados, no teniendo preçiso ympe-
12. dimiento que de derecho los escuse, de manera que los que no tuvieren urgente
13. nesçesidad e preçissa de estar en las dichas rancherías e guardas de ganados e
14. otras partes, e los compelan a venir, dando ansimismo orden que no se ocupen,
15. ni aya en las dichas ocupaciones e guardas de ganados e [143r] rancherías otras
16. cossas mas de los nesçesarios y preçissos, como dicho es, y proveyendo ansi-
17. mismo que a los dichos yndios que no supieren la doctrina, ansi moços como
18. viejos, que estuvieren en las dichas partes de suso declaradas, los compelan
19. a estar en la doctrina hasta que la sepan muy bien, con aperçevimiento que,
20. siendo negligentes çerca de lo dicho, los dichos saçerdores, se procedera contra
21. ellos con todo rigor, exortandoles con todo el encaresçimiento pusible hagan
22. en esto el buen ofiçio en bien destes naturales, como nuestro Señor se sirva.

26. **Cap. 72. Que los curas exorten a los que se an de casar que se confiesen y comulguen**

27.
28. Ytem, los curas exorten a los que se quieren casar, que antes que se casen, a
29. lo menos tres dias antes que consuman el matrimonio, comfiesen sus peccados
30. diligentemente y resçiban el santisimo Sacramento de la Eucarestia; y ansi-
31. mismo, exortamos a los dichos curas declaren e publiquen a sus feligreses el
32. decreto de reformatione matrimonii, en la sesion veinte y quatro, en el capitulo

4 y se le lleve L : y se lleve VBC // 17 e los L : ê los V : los BC // 18 rancherías
otras LV : rancherías u otras BC // 19 los nesçesarios y preçissos L : los neçes-
sarios y precisos V : las necesarias y precisas BC

⁶⁵ Conc. de Milán IV, par. 2, tit. *De funeribus et exequiis*.

⁶⁶ Cfr., el c. 82 de este mismo Sin.; Conc. de Colonia de 1536, par. 7. c. 26.

1. primero⁶⁷; y esto se haga luego en las partes donde no se huviere publicado
2. hasta agora y, en las demas partes donde se huviere publicado, se publique
3. todas las vezes que paresçiere convenir; el qual decreto trata de la orden que
4. se a de tener en contraer los matrimonios y las diligençias que se an de hazer
5. çerca del, en lo qual no sean negligentes como negoçio de tanta ymportançia
6. e momento.

7. **Cap. 73º. La orden en castigar a los yndios**

8. E porque por constituçiones sinodales⁶⁸ esta proveido y mandado, que nin-
9. gunos curas de yndios puedan castigar a los yndios que tienen a su cargo,
10. si no fuere teniendo comision de los perlados y la orden que an de tener en
11. ello, y las penas que les an de ymponer; e nos queriendo acudir a esto, en
12. confformidad de lo proveido por los dichos conçilios, acordamos de hazer
13. las constituçiones que de yusso se aran mençion, [143v] por las quales da-
14. mos comysion a los dichos curas para que puedan conosçer y conozcan de
15. todas las causas contenidas en las dichas constituçiones, y en las demas de
16. suso, en que se les da facultad y hazer sobre lo contenido en ellas las ymfor-
17. maçiones nesçesarias, segun y como en las dichas constituçiones se contie-
18. ne. E ansymismo les damos comision y facultad para que, çerca de todas las
19. demas caussas y negoçios, fuera de los conthenidos en estas constituçiones,
20. que no estan espresados en ellas, ansi contra yndios, como contra españoles,
21. puedan hazer ymformaçiones e fulminar los proçessos hasta la sentencia
22. ynclusive y remitirlas al vicario de la provinçia para que lo determine y,
23. en los cassos en que les paresçiere convenir no entremeterse ellos en el co-
24. nosçimiento de algunas caussas de los yndios y españoles, puedan remitir
25. el nosçimiento de las causas y procesos, que sobrello tuvieren fecho, al
26. dicho vicario. Y para conosçer de todas las dichas causas, puedan criar y
27. nombrar fyscal e notario, e los demas ministros nesçesarios, que para todo
28. ello y lo demas a ello anexo y dependiente les cometemos nuestras vezes, en
29. quanto podemos e a lugar de derecho, y mandamos a los dichos curas, que
30. los castigos corporales que se huvieren de hazer en los yndios, los hagan por
31. mano de los ministros seglares, y no de otra manera. Primeramente, el yndio
32. que se hallare aver buuelto a hazer sacrificio en guaca o adoratorio, o aya ydo
33. a hechizeros para que en su nombre hagan alguna adoraçion e sacrificio, o
34. hechizeria, los curas hagan ymfformaçion de lo susodicho y la embien ante
35. nos, o ante nuestro provisor e vicario general, y, en el entretanto, resultando
36. culpa de la dicha ymformaçion, y siendo bastante, sea preso el delincuente
37. y puesto a recaudo.

7 La orden en castigar LV : De la orden que han de tener en castigar BC // 16 facultad y LV : facultad de BC // 25 de las causas LV : de ellas BC // 28 dependiente LV : pendiente BC // 31 seglares LV : seculares BC

⁶⁷ Conc. de Trento, Sesión XXIV, *Canones super reformatione circa matrimonium*, c. 1.

⁶⁸ Conc. Limense III, Acción 4, c. 7 y 8.

1. **Cap. 74°. Que no amolden las cabeças los yndios a sus hijos**

2. Ytem, queriendo quitar totalmente el abuso y suprestición de que generalmen-
 3. te usan los yndios e yndias de amoldar las cabeças de los niños de çiertas for-
 4. mas que ellos llaman caito oma o palta oma, y çiertas maneras [144r] de hazer
 5. trenças de los cavellos y trasquilarlos en çiertas partes, con otras diferençias
 6. como de crisnejas, que todas son supresticiones dignas de remedio⁶⁹, ordena-
 7. mos y mandamos que, el yndio que lo tal hiziere por la primera vez, sea penado
 8. en que sirva a la yglessia del clerigo mas çercano a su pueblo, diez dias, y por
 9. la segunda, veinte; esto se entiende siendo caçique o yndio preñçipal, y por la
 10. tercera, se haga ymformaçion y se remita al vicario de la provinçia. Y si fuere
 11. yndio comun, se le den veinte açotes por la primera vez; y por la segunda,
 12. doblados; y por la terçera, se haga ymformaçion y se remita segun dicho es. Y
 13. si fuere muger, por la primera vez, vaya a la doctrina diez dias arreo, a tarde y
 14. mañana; y por la segunda, veinte dias; y por la terçera, se haga ymformaçion y
 15. se remita segun dicho es.

16. **Cap. 75°. Que no horaden las orejas⁷⁰**

17. Ytem, por quitar la suprestición del horadarse las orejas los yndios, pues se
 18. entiende que nunca se haze sin que preçedan çerimonias y adoraçiones gentili-
 19. cas, ordenamos que, quando lo susodicho acaeciere, los curas de yndios hagan
 20. ymformaçion y la remitan a nos o a nuestro provisor e siendo bastante esten
 21. pressos los delinquentes en el ynterin.

22. **Cap. 76°. Que no hagan taquies ni borracheras en el tiempo de sembrar
 23. y otros**

24. Ytem, ay⁷¹entre los yndios un abuso comun y de gran suprestición de sus an-
 25. tepassados en hazer borracheras y taquies y offresçer sacrificios en honrra del
 26. demonio, en los tiempos de sembrar y coger y en otros tiempos, quando por
 27. ellos se comiença algun negoçio que les paresçe ymportante; queriendo pues
 28. poner remedio en esto y en las mas supresticiones y cerimonias y ritos dia-
 29. bolicos, que tienen ynnumerables, mayormente para aguero de negoçios que
 30. comiençan, ordenamos y mandamos que, quando lo tal acaeciere, los dichos
 31. curas de yndios hagan las ymformaçiones y, fechas, las remitan ante nos o ante
 32. nuestro provisor, contra qualesquier persona o [144v] personas, que hizieren
 33. alguna cossa o parte de lo susodicho. E siendo bastantes las dichas ymfor-
 34. maçiones, esten los delinquentes pressos y a buen recaudo en el ynterin que se
 35. provee en el caso.

13 arreo LV : continuos BC // **16** Que no horaden L : Que no oraden V : Que los
 indios no horaden BC // **28** y en las mas L : y en las demas VBC // **35** provee
 LV : provea BC

⁶⁹ Conc. Limense II, de los indios, cc. 100 y 101.

⁷⁰ Conc. Limense II, de los indios, c. 103.

⁷¹ Conc. Limense II, de los indios, cc. 40, 108 y 109; Simile, quid est in 6. Synodo Constantin. Can. 45*.

1. **Cap. 77°. La pena de los que se emborracharen**

2. Ytem, por oviar los yncovinientes, muchos y grandes, que suçeden del embo-
 3. rracharse los yndios publicamente en las plaças o otras partes; ordenamos⁷²
 4. quel çaçique o yndio preñçipal que se emborrachare de la dicha manera, o
 5. fuere ynstrumento o causa de que otros se emborrachen, sea penado, por la
 6. primera vez, en que sirva a la yglesia del pueblo mas çercano diez dias; y por la
 7. segunda, veinte dias; y a la terçera, los curas hagan ymformaçion y la remitan
 8. al vicario de la provinçia donde acaecièrre, para que haga castigo exemplar. Y
 9. siendo yndia, vaya a la doctrina diez dias arreo, a mañana y tarde, por la prime-
 10. ra vez; y por la segunda, veinte dias; y a la terçera, se remita, segun dicho es. Y
 11. si fuere otro qualquier yndio, se le den veinte açotes, por la primera vez; y por
 12. la segunda, quarenta; y a la otra, se haga ymformaçion y se remita, segun dicho
 13. es, al vicario. Y en casso que las dichas borracheras se hagan de noche, se les
 14. de a todos la pena doblada por el orden susodicho. E si las dichas borracheras
 15. se hizieren con taquies o çerimonias, porque son yndiçios de ynfidelidad, los
 16. curas hagan las ymformaçiones y las embien ante nos, o ante nuestro provisor
 17. y, siendo bastantes, se guarde el orden ya dicho de que en el ynterin esten los
 18. delinquentes presos.

19. **Cap. 78°. El castigo que se a de dar a el que enterrare o desenterrare a otro**

20. Ytem, qualquiera yndio que, de aqui adelante, sacare de la sepoltura de la
 21. yglessia algun yndio difunto enterrado en ella, o si siendo christiano lo enterra-
 22. re o hiziere enterrar fuera de la yglesia, o se enterrare algun yndio con bestidos
 23. e con comidas e bebidas, si se averiguare averse fecho por orden y mandato
 24. del difunto⁷³, el cura del dicho pueblo vera lo que çerca desto esta ordenado
 25. por el signodo provinçial del año de sesenta y siete, en la sesion segunda, en el
 26. [145r] capitulo çiento y dos⁷⁴, que dize, le priven al tal difunto de la eclesias-
 27. tica sepoltura y lo entreguen al braço seglar. Y los que se hallaren culpados en
 28. lo susodicho, seran castigados conforme a derecho canonico, el qual castigo
 29. reservamos a nos o a nuestro provisor; y mandamos a los curas que, fechas las
 30. ymfformaçiones, nos las remitan, segun dicho es. E siendo bastantes, se guarde
 31. el orden ya referido en la prision de los delinquentes.

1 La pena LV : De la pena BC // 9 arreo LV : continuos BC // 14 susodicho LV
 : referido BC // 15 yndiçios L : yndios VBC // 19 El castigo LV : Del castigo
 BC // 27 seglar LV : secular BC

⁷² Cfr., el c. 76 de este mismo Sin.; Eutychnanus Papa Decr. 8*. Conc. Turon. 3. c. 48*. Conc. Mogunt. sub Leone III. c. 46*.

⁷³ Conc. Limense I, de los indios, cc. 25 y 26; de los españoles, c. 70.

⁷⁴ Conc. Limense II, de los españoles, c. 98; de los indios, c. 102, 106 y 113.

1. **Cap. 79°. Contra los que resçiben los sacramentos reysterados**

2. Ytem, por quanto algunos yndios suelen resçibir algunos sacramentos que no
 3. se an de reiterar dos vezes, o mas, como son el bautismo, confirmaçion o
 4. matrimonio e paresçe que los tales pecan de maliçia y sienten mal de los sa-
 5. cramentos, ordenamos y mandamos⁷⁵ que, contra los tales, hagan ynformaçion
 6. los dichos curas y, fecha, se embie ante nos o ante nuestro provisor; siendo
 7. bastante se guarde la orden referida en la prision de los dichos delinquentes.

8. **Cap. 80°. Como se an de castigar los yndios amañebados**

9. Ytem, con los yndios que estuvieren amañebados⁷⁶ se guarde la orden si-
 10. guiente: por la primera, vez se les amoneste que se aparten del dicho peccado y
 11. dexen la mañeba, amonestandoles ansi lo cumplan, so pena, si fuere caçique
 12. o yndio preñçipal, de que sirva, en la yglesia mas çercana del pueblo donde
 13. acaçiere, diez dias; y por la segunda, veinte; y por la terçera, amonestandoles,
 14. segun dicho es, la pena tres doblada. Y si, con todo esto, reysterare en el tal pe-
 15. cado, el cura del dicho pueblo haga ynformaçion, en la qual haga mençion de
 16. todas las amonestaçiones que le a fecho, y la remita al vicario de la Provinçia,
 17. para que le castigue exemplarmente. Y si fuere muger, se le hagan las dichas
 18. amonestaçiones por el mismo orden: por la primera vez, vaya a la doctrina diez
 19. dias, a tarde y a mañana, con los muchachos; y por la segunda, doblado; y por
 20. la terçera, tres doblado; y si perseverare en estar publicamente amañebada,
 21. sea desterrada del dicho pueblo donde acaçiere, paresçiendo convenir assi. Y
 22. si fuere yndio comun, se le hagan las tres amonestaçiones [145v] por el orden
 23. dicho: y por la primera vez, se le den veinte açotes amonestandoles se aparten
 24. del tal peccado, y no cumplendolo y reiterando en el dicho peccado, se le de la
 25. pena doblada; y por la terçera, tres doblada; y si todavia perseverare se haga
 26. ynformaçion y se remita al vicario. Y si la muger amañebada fuere cassada,
 27. los dichos curas y juezes tengan cuydado, aviendose de proçeder, se haga con
 28. mucho recato, de manera que no se le siga riesgo en su persona por razon de
 29. su marido y parientes.

7 siendo bastante L : siendo vastante V : om. BC // 7 se guarde la orden referida en la prision LV : om.

⁷⁵ Conc. Limense I, de los naturales, c. 24; de los españoles, c. 62; Conc. Limense II, de los indios, c. 25; Conc. de Trento, Sesión 7, *Decretum primum. De sacramentis*, c. 9; Sesión 24, *Canones de sacramento matrimonii*, cc. 2 y 7; Sesión 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, c. 7; Conc. de Florencia, Sesión 8, *Decretum pro Armenis*; Conc. Cabilon. 2. C. 37*.

⁷⁶ Conc. de Trento, Sesión 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, c. 8.

1. **Cap. 81°. Que no se le de sepultura a el que se matare a si propio**
2. Ytem, por quanto es vicio no solamente contranatural, pero aun contra toda
3. ynclinacion natural, el matarse una persona a si mismo, ordenamos⁷⁷ y mandamos
4. quel yndio o yndia que se hallare averse muerto a si mismo, carezca de
5. eclesiastica sepultura.

6. **Cap. 82°. La pena de los que no guardaren las fiestas y no vinieren a mysa**
7. Ytem⁷⁸, el yndio que, en dia de domingo y fiesta de guardar dellos, no viniere
8. a misa no teniendo justo ympedimento que de derecho le escuse, o travajare
9. en el dicho dia de fiesta, si fuere caçique o yndio preñçipal, sea penado en que
10. sirva a la yglesia de un pueblo quatro dias, y en ella asista, la tarde y mañana,
11. con los muchachos, por la primera vez; y por la segunda, doblada la pena; y
12. si continuare, se haga ymformacion, segun dicho es, y se remita al vicario de
13. la provinçia. Y si fuere otro qualquier yndio, se le den veinte açotes, por la
14. primera vez; y por la segunda, doblada la pena; y si continuare, se haga ymfor-
15. macion, y se remita, segun dicho es. Y si fuere muger, la que faltare de misa,
16. o travajare en los dichos dias, sea penada en que acuda a la doctrina quatro
17. dias arreo con los muchachos, a tarde y mañana, por la primera vez; y por la
18. segunda, doblada la pena; y si continuare, se haga ymformacion y se remita al
19. dicho vicario, segun dicho es.

20. **Cap. 83°. La pena del que no viniere a la doctrina**
21. Ytem⁷⁹, el caçique o yndio preñçipal que no acudiere a la doctrina los dias
22. que ay costumbre para ello, que son domingos [146r] y fiestas y miercoles y
23. viernes, sea penado en dos dias que sirva en la yglessia y este en la doctrina,
24. mañana y tarde, con los muchachos, por cada vez; y si frequentare hazerlo
25. muchas vezes, se remita al vicario con la ymformacion. Y si fuere otro yndio
26. comun, se le den por cada vez una dozena de açotes; y si frequentare asimismo
27. muchas vezes, se remita, segun dicho es. Y si fuere yndia, acuda a la doctrina
28. dos dias, a tarde y a mañana, por cada vez.

6 La pena LV : De la pena BC // 17 arreo LV : continuos BC // 20 La pena LV : De la pena BC

⁷⁷ Conc. de Braga I, c. 34. y 23. Q. 5*.

⁷⁸ Conc. Limense I, de los naturales, c. 21; de los españoles, c. 55 y 56; Conc. Limense II, de los indios, cc. 90, 91 y 97; de los españoles, c. 132; Conc. Limense III, Acción 3, c. 40; Acción 4, c. 9.

⁷⁹ Conc. Limense I, de los naturales, c. 12; de los españoles, cc. 17 y 18; Conc. Limense III, Acción 2, c. 5.

1. **Cap. 84°. La pena que se a de dar a los que no traxeren sus hijos a bau[p]**
 2. **tizar conforme a esta constitución**

3. Ytem, por oviar los yncovinientes que suelen subçeder de la tardança que, por
 4. la mayor parte, estos yndios tienen en el baptizar sus hijos, ordenamos y man-
 5. damos⁸⁰que, de aquí adelante, el yndio christiano que, aviendo saçerdote en
 6. su doctrina, no truxere a baptizar su hijo o el que a su cargo tuviere, dentro
 7. de ocho dias despues de su nasçimiento, o antes, si la nescesidad lo pidiere, si
 8. fuere caçique o yndio preñçipal, sea penado en que sirva a la yglesia del saçer-
 9. dote mas çercano diez dias, por cada vez que se averiguare lo susodicho; y si
 10. continuare en el caso, se haga imformaçion por el cura y se remita al vicario de
 11. la provinçia. Y si fuere otro qualquier yndio, se le den veinte açotes, por cada
 12. vez; y si continuare, se remita al vicario, segun dicho es. Y siendo yndia, este
 13. seis dias en la doctrina, tarde y mañana, como dicho es.

14. **Cap. 85°. La pena que se a de dar a los que sabiendo los ympedimentos en**
 15. **los matrimonios no los declaran en las amonestaciones**

16. Ytem, por quanto somos ymformados que aunque, en los pueblos de los yn-
 17. dios, se hazen las amonestaciones en las yglesias publicamente para el sacra-
 18. mento del matrimonio y se les declara por los curas los ympedimentos⁸¹, segun
 19. y como por nos esta ordenado y mandado a los tales, con todo eso los tales yn-
 20. dios suelen de maliçia no declarar algunos ympedimentos, y desto an resultado
 21. muchos y grandes yncovinientes casandose parientes dentro del segundo gra-
 22. do, y con otros ympedimentos, queriendo poner el remedio conviniente como
 23. cosa tan ymportante, ordenamos y mandamos que, si fechas las amonestaciones
 24. conforme al santo [146v] Conçilio de Trento y constituciones deste nuestro
 25. arçobispado, algun yndio o yndia se averiguare saver algun ympedimento, para
 26. que los tales amonestados no se devan casar y no lo maniffestar al saçerdote, si
 27. el tal fuere caçique o yndio preñçipal, sea penado en que sirva diez dias en la
 28. yglesia de la doctrina mas çercana; y si reysterare, se haga ymformaçion y la re-
 29. mita al vicario, para que haga castigo segun el grave caso lo requiere. Y si fuere
 30. muger, de qualquier qualidad que sea, acuda a la doctrina diez dias, a la mañana
 31. y tarde, por cada vez; y si frequentare en lo sobredicho, se haga ymformaçion
 32. y se remita, segun dicho es, al vicario. Y si fuere yndio comun, sea penado en
 33. treinta açotes por cada vez; y si reiterare muchas vezes, se remita, segun dicho
 34. es, al dicho vicario; y a los yndios o yndias, de qualquier qualidad que sean,
 35. que se hallaren ympedir los matrimonios para que no se hagan tan libremente,
 36. el cura haga ymformaçion, segun dicho es, y la remita al dicho vicario.

1 La pena LV : De la pena BC // 6 truxere L : trujere V : traxere B : trajera C //

14 La pena LV : De la pena BC

⁸⁰ Conc. Limense II, de los indios, c. 28; Conc. de Milán I, par. 2, tit. *Quae pertinent ad Baptismi administrationem.*

⁸¹ Conc. Limense II, de los españoles, c. 20; de los indios, c. 66.

1. **Cap. 86°. Contra los que quitan las mugeres casadas por dezir que son de**
 2. **su ayлло**

3. Ytem, porque suele aver entre los yndios un abuso torpe y digno de remediar,
 4. como es, que suelen quitar la muger casada a su marido so color de dezir que es
 5. de otro ayлло, ordenamos y mandamos, que la tal muger sea buelta a su marido, y
 6. contra el que tal hiziere se haga ymformaçion del caso por el cura, y se remita al
 7. vicario de la provinçia donde acaecière, el qual haga exemplar castigo en el caso.

8. **Cap. 87°. Contra los que no se confesaren teniendo hedad**

9. Ytem, el yndio o yndia christianos⁸² que tuvieren hedad para se confesar, y no
 10. se confesaren en el tiempo estatuido para los yndios, si fuere caçique o yndio
 11. preñçipal, sea penado en que sirva a la yglesia de la doctrina mas çercana diez
 12. dias, y le hagan comfesar; y por la segunda vez, se haga ymformaçion por el
 13. cura, y se remita al dicho vicario, como dicho es, Y siendo muger, sea penada
 14. en que acuda a la doctrina un mes arreo, a la manana y tarde, y la hagan comfe-
 15. sar; y reysterando, se haga ymformaçion, y se remita, segun dicho es. Y si fuere
 16. yndio comun, por la primera vez, se le den treinta açotes; y reiterando, se haga
 17. ynformaçion y se remita, como dicho es.

18. **[147r] Cap. 88°. Contra los yndios que comen carne en dias vedados**

19. Ytem, el yndio o yndia⁸³ que se hallare comer carne en tiempo de Quaresma,
 20. viernes o vigilia de ayuno para los dichos yndios, o quatro temporas, si fuere
 21. caçique o yndio preñçipal, sea penado en que sirva diez dias a la yglesia de la
 22. doctrina mas çercana por cada vez; y si continuare, se haga ymformaçion, se-
 23. gun dicho es, y se remita al dicho vicario. Y si fuere muger, sea penada en que
 24. venga a la doctrina seis dias arreo, por el horden dicho; y continuando, se haga
 25. ymformaçion y se remita, segun dicho es. Y si fuere yndio comun, se le den
 26. treinta açotes; y continuando, se haga ymformaçion y se remita, por el orden
 27. dicho, al dicho vicario.

28. **Cap. 89°. Que las constituciones antes desta las den a entender los curas**
 29. **en tres dias de fiesta**

30. Y para que los caçiques e yndios de todo nuestro distrito no puedan pretender
 31. ygnorançia çerca de todo lo que dicho es, mandamos a los curas de doctrinas
 32. les amonesten y se lo den a entender tres vezes, en tres dias de fiesta ante no-
 33. tario y testigos, estando los dichos yndios congregados, advirtiendoles de las
 34. penas en que yncurren no

14 arreo LV : continuo BC // 24 arreo LV : continuos BC

⁸² Conc. Limense I, de los naturales, cc. 22 y 23; Conc. de Trento, Sesión 14, *Doctrina de sanstissimis poenitentiae et extremae unctionis sacramentis*, c. 5.

⁸³ Conc. Limense I, de los españoles, c. 57; Conc. Limense III, Acción 3, c. 41; Conc. de Trento, Sesión 25, *De delectu ciborum, ieiuniis et diebus festis*.

1. guardando ni cumpliendo todo lo que dicho es⁸⁴. E vos, los dichos nuestros
 2. curas e vicarios, no seais remisos en el cumplimiento de lo que en ellos se
 3. espaçifica, sino que en la guarda dellos sereis observantes, con apercebimiento
 4. que, haziendo lo contrario, se procedera contra vos por la via que hubiere lugar
 5. de derecho. Y exortamos a vos, los dichos nuestros curas con todas veras, y
 6. con el encareçimiento que el negoçio requiere, que con los ministros rea-
 7. les procureis tener siempre toda conformidad y buena correspondençia y paz,
 8. para que la doctrina se haga como conviene. Y de nuestra parte pedimos a los
 9. dichos ministros reales, que administren justiçia entre los naturales, mirando
 10. por ellos, tengan la misma conformidad y correspondençia con los saçerdo-
 11. tes de las doctrinas, ayudandoles y animandoles a ello, en conformidad de lo
 12. proveido por las çedulas reales de su Magestad, que çerca dello hablan, pues
 13. todos los ministros así eclesiasticos y seglares caminan a un fin, de que se
 14. haga la doctrina como conviene en provecho de los naturales, y en serviçio de
 15. Dios nuestro Señor.

16. **Cap. 90º. [147v] Que ninguno ympida la hexecucion de las constituçiones**
 17. **antes desta, con facultad a el cura que haga ymformaçion sobrello**

18. Ytem, para que todo lo que dicho es, tenga cumplido y entero efecto, exorta-
 19. mos y amonestamos, e siendo nescesario mandamos en virtud de santa ovi-
 20. diençia, a todas y qualesquier personas eclesiasticas y seglares de qualquier
 21. qualidad y condiçion que sean, no pongan a los dichos curas ympedimiento
 22. alguno çerca de la execucion y libre exerçiçio de lo sobredicho. Y si algunas
 23. de las sobredichas personas fueren o vinieren contra ello o alguna parte dello o
 24. pusieren algun impedimento para no se poder hazer bien e como conviene⁸⁵ la
 25. doctrina xristiana y lo que toca a la administraçion de los santos sacramentos, y
 26. que los dichos curas hagan su offiçio como deven, damos facultad a los dichos
 27. curas para que hagan ymformaçion sobrello, y fecha la embien ante el dicho
 28. vicario de la provinçia, para que, vista, provea lo que convenga al serviçio de
 29. Dios nuestro Señor, haziendo justiçia en el casso.

30. **Cap. 90º. Que la distribuçion de las penas deste signodo y los demas quede**
 31. **a nuestra dispuçiçion**

32. Ytem, que la distribuçion y repartiçion de las penas contenidas en este signodo,
 33. y en los demas nuestros signodos diocesanos passados, quede a nuestra dispu-
 34. siçion e ansi lo reservamos, si no fuere las que particularmente en este signodo,
 35. que aora se çelebra, estuvieren aplicadas⁸⁶.

13 y seglares L : como seglares V : y seculares BC // **20** seglares LV : seculares
 BC // **21** y condiçion LV : om. BC

⁸⁴ Conc. Limense I, de los españoles, c. 82; Conc. Limense III, Acciçion 4, c. 24.

⁸⁵ Conc. Limense III, Acciçion 4, c. 24.

⁸⁶ Conc. Limense I, de los españoles, c. 81; Conc. Limense II, de los indios, c. 121.

1. **Cap. 92°. Que la declaración de las dudas que se ofrecieren, çerca deste**
 2. **signodo e de los passados, quede a su senoria Illustrisima**

3. Por quanto podria acaecer que, en alguna de las constituciones e ordenanças
 4. por nos fechas en este signodo o en los demas por nos fechos, se ofreciese al-
 5. guna duda, o se diesen algunos entendimientos, ordenamos y mandamos que
 6. la declaración o entendimiento de la tal duda o dudas, que se ofrecieren en
 7. qualquier manera, quede a nuestra ynterpretación, como mejor nos paresçiere,
 8. reservando, como por esta constitución desde luego reservamos en nos, la di-
 9. cha declaración, segun dicho es.

10. **[148r] Cap. 93°. Que los curas e demas personas que tuvieren obligación**
 11. **acudan al signodo dioçesano**

12. Ytem, en conformidad de lo proveido por el santo Conçilio de Trento, consti-
 13. tuciones deste arçobispado, ordenamos y mandamos que, todos los curas, ansi
 14. de yndios como de españoles quien quiera que sean, y todas las demas perso-
 15. nas que por derecho e costumbre estan obligados a venir al signodo dioçesano,
 16. vengan personalmente al dicho signodo y no pudiendo por justos impedimien-
 17. tos que de derecho les escusen e no teniendo los dichos curas persona desocu-
 18. pada de doctrina y curato que quede en su lugar, en tal caso embien persona
 19. con sus poderes y memoriales al dicho signodo, o poder a alguna persona que
 20. por ellos asista, en su nombre, de las cosas que tuvieren notiçia, y conenga
 21. tratarse en el. E para que lo susodicho se pueda hazer con mas comodidad,
 22. aviendo los dichos ympedimientos para no poder venir, embien de cada vicaria
 23. una persona en nombre de todos los de la tal vicaria e distrito a quien tocare
 24. la venida con sus poderes e memoriales segun dicho es, la qual persona verna
 25. a costa dellos, a la qual mandaremos pagar su justo trabajo, tasandose por nos
 26. lo que meresçiere. Lo qual ansi hagan e cumplan en virtud de santa obediencia
 27. trina canonica munición premisa, e so pena de çient pessos ensaiados, aplica-
 28. dos a nuestra dispusiçion, en los quales desde agora les damos por condenados,
 29. e les çitamos para verse declarar en las dichas penas y con apercevimiento
 30. que, procederemos contra ellos, con todo rigor e a mayor demostraçion y otras
 31. penas, a nuestro alvedrio, como contra ynovedientes a los decretos del santo
 32. Conçilio de Trento, que con tantas veras lo encomienda y mandatos de su per-
 33. lado. Y en las doctrinas donde huviere dos saçerdotes o mas, venga uno dellos,
 34. si el companero que quedare pudiere suplir por el, el tiempo que se ocupare en
 35. el dicho signodo, sin detrimento de la tal doctrina y feligreses que a su cargo
 36. tienen.

4 por nos fechos LV : om. BC // 15 obligados LV : obligadas BC // 15 al dicho
 signodo L : al dicho synodo V : a él BC // 24 verna LV : vendrá BC // 27 mu-
 nición L : monitione VBC // 30 e a mayor L : ê mayor V : y a mayor BC

1. Don Toribio Alfonso Mogrovejo, por la graçia de Dios y de la sancta Yglesia
 2. [148v] de Roma, arçobispo de los Reyes, del Consejo de su Magestad, y por
 3. quanto, por el santo Conçilio de Trento, esta ordenado que, cada un ano, se
 4. haga signodo diocesano, para reformaçion de las cosas que convienen y que-
 5. riendo acudir a esta obligaçion, acordamos, con el favor de Dios, de convocar
 6. y celebrar el dicho signodo en la çiudad de los Reyes, o en la parte y lugar
 7. que nos hallaremos, deste nuestro arçobispado, para el dia del bienaventurado
 8. apostol Santiago, que viene del año de ochenta y seis, para el qual dicho dia,
 9. tiempo y lugar y çitamos y convocamos a nuestros muy caros hermanos, dean
 10. y cabildo de la santa yglesia de los Reyes, y mandamos a todos los curas, asi
 11. de españoles como de yndios, e a todas las demas personas eclesiasticas e
 12. seglares, que de derecho o costumbre estuvieren obligadas a asistir al dicho
 13. signodo, vayan para el dicho tiempo a la dicha çiudad de los Reyes, o a la
 14. parte y lugar donde nos hallaremos, deste nuestro arçobispado, y aviendo justo
 15. ympedimento que de derecho les escuse, embien sus poderes a personas que
 16. en su nombre asistan en el, con los memoriales que convengan. E los curas
 17. que tuvieren doctrinas o benefiçios curados, teniendo persona desocupada de
 18. doctrina o benefiçio que pueda quedar en su lugar, en sus propias doctrinas o
 19. benefiçios, vengyan y parezcan personalmente al dicho signodo; y no teniendo
 20. persona que quede en su lugar, embien poder con sus memoriales a persona
 21. que asista por ellos, lo qual con façilidad podran hazer viniendo, de cada vica-
 22. ria, un clerigo desocupado, en nombre de los demas ocupados, como dicho es.
 23. Lo qual ansimismo hagan y cumplan los dichos curas y demas personas que
 24. esten obligados a asistir, como esta dicho, por derecho e costumbre, so pena
 25. de çient pesos de plata ensaiada, aplicados a nuestra dispusiçion, demas de que
 26. proçederemos contra ellos a otras penas, y les parara perjuicio a ellos, y a las
 27. demas personas que no paresçieren, como si se hallasen presentes. Y para que
 28. venga a notiçia de todos, mandamos se publique en nuestra santa yglesia de
 29. los Reyes, y demas vicarias del dicho nuestro arçobispado, y que los dichos
 30. vicarios den notiçia desto a los saçerdotes, y demas personas de su distrito.
 31. Dada en el pueblo de Santo Domingo de Yungai, a diez y siete dias del mes
 32. de Jullio de mil e quinientos e ochenta y çinco años. [149r] Por tanto, exorta-
 33. mos, y requerimos y mandamos, a todas e qualesquier personas eclesiasticas y
 34. seglares, estantes y avitantes en este nuestro arçobispado, que, desde el dia de
 35. la publicaçion deste conçilio signodal en adelante, las ayan e tengan, guarden
 36. y executen por tales constituçiones signodales deste nuestro arçobispado, en
 37. todo y por todo, segun y en la forma que en ellas y en cada una dellas se con-
 38. tiene. Y como cosas hechas ansimismo por via de visita y tocantes a correction
 39. y reformaçion de costumbres, y de su tenor y forma, no excedan en manera
 40. alguna, so las penas en ellas contenidas, y otras a nuestro alvedrio, y aperçebi-
 41. mientos a todas las personas que

5 a esta LV : a la BC // **12** seglares LV : seculares BC // **13** a la dicha LV : a la
 BC // **24** obligados LV : obligadas BC // **34** seglares LV : seculares BC

1. reveldes fueren y, en qualquier manera contra ellas o qualquier dellas fueren
2. o vinieren, que proçederemos contra ellos, a su execuçion, con todo rigor; y
3. mandamos que las dichas constituçiones sean leidas e publicadas en la yglesia
4. deste pueblo de Santo Domingo de Yungay y en nuestra santa yglesia catedral
5. de los Reyes, y tengan fuerça y vigor de constituçiones signodales, que nos
6. se le damos quanto para su validaçion se requieran. Acabaronse estas consti-
7. tuçiones signodales, a gloria y honra de Dios nuestro Señor, en el pueblo de
8. Santo Domingo de Yungai de la provinçia de Guaylas, a diez y siete del mes
9. de Julio de mill e quinientos e ochenta y çinco anos. Toribio archiepiscopus de
10. los Reyes. Por mandado de su Señoria Illustrisima. Joan Rodriguez, secretario
11. Archiepiscopus de los Reyes. Por mandado de su Senoria Illustrisima. Antonio
12. Rodriguez, secretario. Toribio Archiepiscopus de los Reyes Por mandado de su
13. Señoria Illustrisima. Bernardino de Almansa, notario publico, secretario

5 que nos se le damos LV : que nos les damos BC // **11** Archiepiscopus de los Reyes. Por mandado de su Señoria Illustrisima. Antonio Rodriguez, secretario LV : om. BC // **12** Toribio archiepiscopus de los Reyes LV : om. BC

